

PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses 14 escudos 400 milésimas.



PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.

*París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al señor Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado

# GACETA DE MADRID.

## GOBIERNO PROVISIONAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETOS.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en jubilar á D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.  
Madrid 24 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Justicia á D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, individuo de la Comisión de Codificación.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Gracia y Justicia,*  
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DECRETO.

Por este Ministerio se ha expedido el siguiente decreto:  
«Atendiendo á los servicios y antigüedad del Coronel más antiguo de Artillería D. Cayetano Blengua y Morales, he tenido por conveniente promoverle al empleo de Brigadier de dicha arma, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Luis Bassols y Marañosa.»

Madrid 13 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de la Guerra,*  
JUAN PRIM.

#### Número 4 —Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«El Gobierno Provisional ha considerado conveniente disponer quede derogada la real orden de 20 de Octubre de 1853, y demás posteriores, que mandan solo se permita permanecer en Madrid en situación de reemplazo á los Jefes y Oficiales que acrediten tener familia ó bienes de su propiedad en la misma capital.»

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1868.

*El Subsecretario,*  
ANTONIO L. DE LETONA.

Sr.....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

Abolido por la ley Municipal de 21 de Octubre último el sistema absorbente y centralizador que dominaba en la de 8 de Enero de 1845 y mucho más en la reforma que la misma sufrió en 21 de Octubre de 1866, era una consecuencia natural del principio, por la revolución ahora, por la ciencia, antes proclamado, que las cuestiones relativas á la existencia y alteraciones de la entidad municipio se resolviesen por un criterio más expansivo, más local y apropiado á las necesidades é intereses del vecindario, sin que por eso se desentendiese el Gobierno de la intervención natural que le compete como juez superior en cuanto se refiere á la organización de las unidades municipales, cuyo conjunto compone la Nación. A las Diputaciones provinciales corresponde hoy, pues, resolver sobre la creación, supresión y segregación de Ayuntamientos, según el art. 30 de la ley de 21 de Octubre último, y el párrafo noveno del art. 17 de la orgánica provincial de la misma fecha, no siendo ejecutivos los acuerdos de dichas corporaciones sobre tales puntos, hasta obtener la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado. En este concepto, derogada la ley reformada de 8 de Enero de 1845, no pueden ya prosperar los ante-proyectos de arreglo de distritos municipales formados por los Gobernadores en virtud de los artículos 71 y 74 de dicha ley y de la orden dictada para su ejecución de 23 de Octubre de 1867; y el Consejo de Estado, á quien se remitieron para su informe, no puede ya evacuarlo sin el requisito previo é indispensable del acuerdo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Fundado, pues, en lo expuesto, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo de Estado remitirá á este Ministerio, en el estado en que se encuentren, los ante-proyectos y expedientes sobre arreglo de distritos municipales que se hayan incoado, conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y su reforma de 21 de Octubre de 1866.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, luego que se constituyan con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, procederán sin demora, en conformidad con el capítulo 3.º de la ley Municipal de la misma fecha, á formar los ante-proyectos de la división municipal de sus respectivas provincias, adoptando sobre ellos las resoluciones que les corresponden, y remitiéndolos á este Ministerio para su aprobación.

Art. 3.º Por este Ministerio se expedirán las instrucciones necesarias para llevar á efecto de una manera uniforme en todas las provincias lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º No se admitirá ni dará curso á ninguna exposición ó reclamación de creación, supresión ó segregación de distritos municipales, que no haya sido antes resuelta por la Diputación de la provincia á que corresponda, y sea remitida al Ministerio por conducto del Gobernador.

Art. 5.º Se restablecen todos los Ayuntamientos que las Juntas disolvieron durante el período revolucionario, así como se declaran disueltos aquellos otros que se constituyeron por sí ó que las mismas Juntas crearon. Los Gobernadores excitarán á las Diputaciones provinciales para que resuelvan cuanto antes los expedientes que se instruyan sobre el arreglo de los distritos municipales.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de la Gobernacion,*  
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Deseoso el Gobierno Provisional de abreviar en cuanto fuese posible la reorganizacion política del país, y de resignar pronto ante las Córtes Constituyentes el poder que la revolucion puso en sus manos, acordó que se anticipasen las elecciones de Ayuntamientos, fijando al efecto en la circular del 10 del corriente, el día 1.º de Diciembre para que estas comenzasen. Muchos Gobernadores, sin embargo, han hecho presente á este Ministerio que no es posible cumplir, en tan corto plazo, las delicadas operaciones preliminares que constituyen la principal garantía de la verdad electoral, y muy principalmente la de imprimir y repartir el crecido número de cédulas que han de comprobar el derecho y la personalidad de cada elector.

Y aunque esta razon no fuera por sí bastante poderosa para prorogar por algunos días más el plazo en que deba procederse á la eleccion de los Ayuntamientos, el Gobierno ha tenido muy en cuenta otra razon decisiva, que expone á la consideracion del país, y que somete confiadamente á la aprobacion de los hombres honrados. De pocos días á esta parte se nota que en algunos pueblos, afortunadamente en corto número, minorías turbulentas, que nada habian hecho en favor de la libertad en los días de peligro, abusando hoy de la tolerancia y del respeto que el Gobierno debe á todas las opiniones, tratan de imponer la suya por medios violentos, é impiden que los ciudadanos pacíficos se reúnan y concierten para manifestar cuáles son sus aspiraciones, y por qué medios mejores se han de llevar á término y se han de consolidar los principios que la revolucion ha proclamado.

Es necesario, pues, que antes de proceder al acto importantísimo de elegir los nuevos Ayuntamientos, todas las opiniones estén garantidas, y el ciudadano honrado tenga la seguridad de que podrá emitir libremente el voto que su conciencia le dicte y el interés de la patria le aconseje: que no pueda decirse que la primera vez que se practica en España el sufragio universal no se ha respetado ámpliamente por todos el derecho y la libertad del elector: que no pueda decirse que la influencia corruptora de los poderes caidos, está reemplazada hoy por la accion opresora y tiránica de turbas armadas.

Para que el Gobierno pueda acudir á esta necesidad, cumpliendo el más apremiante de sus deberes, el que suscribe, como Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en decretar:

1.º Las elecciones de Ayuntamientos, que segun la disposicion 8.ª de la circular de 10 del corriente habian de comenzar en 1.º de Diciembre próximo, principiarán el día 18 del propio mes.

2.º El escrutinio general se verificará el 23 del mismo.

3.º Expuesta al público la lista de los elegidos el 24, se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y excusas de que habla el art. 69 del decreto electoral.

4.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 1.º de Enero, con arreglo á los arts. 42 al 47 inclusive de la ley Municipal en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó excusas, aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas.

5.º Las Diputaciones provinciales resolverán antes del 13 de Enero las reclamaciones que contra las actas hubiere, suspendiéndose la instalacion de los Ayuntamientos á

que se refieran hasta que se comuniquen los acuerdos de aquellas Corporaciones.

6.º Los Gobernadores de las Islas Baleares y Canarias prorogarán los plazos electorales en proporcion á lo establecido en las disposiciones anteriores.

7.º Queda en lo demás en su fuerza y vigor la circular de 10 del corriente.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de la Gobernacion,*  
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

La institucion de la fuerza ciudadana á que el Gobierno desea dar y dará efectivamente toda la solidez y legalidad necesarias para que llene los altos objetos á que se encuentra destinada, no debe continuar por más tiempo sin organizarse con entera sujecion á lo dispuesto en el decreto de 17 del corriente.

Mientras esto no se verifique, mientras en ella puedan encontrarse elementos más ó menos desacordes con los principios que forman el carácter de la institucion, bien determinado en el decreto, veráse expuesta á correr los azares que en las cosas políticas asedian á lo que no entrando en el cuadro de la legalidad, carece de raíces para resistir los embates que siempre, y sobre todo en momentos de transicion, tienden á estorbar el desarrollo de las situaciones liberales.

La fuerza ciudadana, si no ha logrado constituir en las diversas épocas de su gloriosa existencia un dique superior á todo género de invasiones, ha consistido en que esos defectos de su organizacion daban lugar á que se la explotase por los que, si bien divididos en cuanto al objeto real ó aparente de sus deseos, concurriesen sin embargo á la obra de una destruccion deplorable.

Esto es lo que el Gobierno desea evitar á todo trance, y esto es lo que hoy urge doblemente; hoy que á la agitacion propia de las circunstancias y del interés que á los buenos ciudadanos inspiran, se mezclan otras de intencion cuando menos dudosa; hoy que, próximo por primera vez á ensayarse el sufragio universal, es de necesidad absoluta prepararle el campo de manera que no pueda proyectarse ni aun siquiera la sombra de la presion más leve.

Por estas consideraciones, y con el firme propósito de que cuanto antes sea una verdad la organizacion legal de la fuerza ciudadana, cortando todo pretexto que pueda inutilizar los resultados que de ella se esperan, de acuerdo con el Gobierno Provisional, y en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á rectificar el alistamiento de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad que exista armada ya en sus respectivos distritos municipales, sea cual fuere el estado de su organizacion, arreglándose á las prescripciones del decreto orgánico de 17 del actual.

Art. 2.º Todo ciudadano que para el día 10 del próximo Diciembre no hubiese ratificado ante la Autoridad competente su propósito de pertenecer á la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad, se entenderá que renuncia á formar parte de la misma.

Art. 3.º Los ciudadanos que para la citada fecha del 10 de Diciembre no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento rectificado, ó en el que nuevamente se forme en las poblaciones en que deba organizarse la fuerza de Voluntarios, conforme al decreto orgánico citado, por no haberla tenido á la fecha de su publicacion, entregarán las armas á la Autoridad civil de la localidad respectiva.

Art. 4.º Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistan la entrega de las armas á la Autoridad competente, serán considerados como perturbadores del orden

público y entregados á los Tribunales ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de la Gobernacion,*  
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en nombrar á D. Tomás Rodriguez Pinilla Oficial de la clase de segundos de este Ministerio, en la vacante que deja D. Ventura Ruiz Aguilera, elegido para otro destino.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de la Gobernacion,*  
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

Proclamada y realizada por el Gobierno Provisional la libertad de enseñanza en todos sus grados, han quedado derogadas, según lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 21 de Octubre último, todas las disposiciones de la legislación restablecida que se oponían de algun modo al ejercicio de aquel tan importante derecho. En su virtud, han quedado sin efecto el art. 150 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, así como el 204, 205, 206 y el 207 del Reglamento aprobado en 22 de Mayo de 1859, por los cuales se determinaban las circunstancias y condiciones que hasta hoy se han exigido para el establecimiento de Colegios privados de segunda enseñanza.

Entre las condiciones á que tenían que sujetarse los empresarios de estos establecimientos, figura la de consignar, antes de abrirlos y con carácter de fianza, en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6.000 reales vellón si el Colegio de que se trataba era de primera clase, y la de 3.000 si de segunda. Las disposiciones sobre libertad de enseñanza dictadas últimamente no solo hacen innecesarias de todo punto estas fianzas, que el Estado no puede ni debe retener ya, sino que exigen que sean devueltas cuanto antes á sus dueños, á fin de no causarles los perjuicios que de otro modo pudieran irrogárselos.

En su consecuencia, y en uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán devueltas inmediatamente á sus dueños las cantidades que para establecer y tener abiertos Colegios privados de segunda enseñanza, tengan consignadas con carácter de fianza en el Banco de España, en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 206 del Reglamento vigente de segunda enseñanza, ó en virtud de disposiciones posteriores.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Fomento,*  
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

## MINISTERIO DE MARINA.

### EXPOSICION.

Desde que el Ministro que suscribe tuvo la honra de ser llamado para formar parte del Gobierno Provisional de la Nación, todo su anhelo, al par de las graves tareas que im-

ponen las críticas circunstancias por que atravesamos, ha sido atender á las reformas que imperiosamente exigen el material y personal de la Armada.

Eran reclamadas hace tiempo por cuantos sirven en los distintos ramos que constituyen la Marina militar; y ningun momento más oportuno para acordarlas, para ensanchar el porvenir y estimular nobles aspiraciones, que aquel en que el país entero señala á la Marina como iniciadora del movimiento que puede regenerar á España.

Comprende perfectamente el Ministro de Marina que toda reforma referente al personal, por limitada que sea, lastima intereses privados, que privadamente es el primero en respetar. La Marina es una corporación donde los recuerdos de la infancia, la amistad que más tarde cultiva aquellas tiernas memorias, la vida íntima, los compartidos azares, las privaciones, y sobre todo el espíritu de union, enlaza á todos sus individuos de tal suerte, que bien puede llamarse una gran familia al servicio del Estado: en la Marina ha sido siempre más doloroso, por tanto, llevar á cabo cualquier reforma que tienda á romper esos lazos; pero ante estas consideraciones hay otras más poderosas para el que puede sofozar, aún con tortura, los impulsos del corazón, y tener en cuenta lo que la patria exige á sus servidores.

Muchos de los que antecieron en este Ministerio al que suscribe, comprendieron como él la urgente necesidad de acordar algunas de las reformas que hoy se realizan; los escudaba y hubiera justificado sus resoluciones en tal sentido, la opinion general del Cuerpo y las prevenciones del Código que vive aún á través de radicales cambios en el modo de ser de la Armada, no obstante la época remota en que se publicó; pero á pesar de aquella voluntad y de que muchos de los trabajos que entonces se iniciaron han servido de pauta á lo que hoy se hace, cierto es tambien que no pasaron de proyectos, y tiempo es ya, porque así lo exigen el convencimiento y la conciencia, de decretar con firmeza las bases en que puede sentarse el porvenir de los Oficiales de la Armada, y que el servicio de la Nación se garantice con la aptitud y provechoso estímulo.

No hace muchos años que la Marina era solo un recuerdo en nuestra España: apenas se explicaban algunos para qué servia, y solo ruinas y miseria era lo que restaba de la que dominó los mares, dió á España ricos é ignotos continentes, triunfó en Lepanto y sostuvo la honra en Trafalgar. Empezó de nuevo á sonar con aplauso nuestro nombre, y tuvimos necesidad de sacar del olvido á la que fué poderosa cuando lo era España. ¡Quizá hubo entonces demasiado afan de crear de pronto lo que solo se consigue á fuerza de estudio, de tiempo y buena administracion, lo que solo vive realmente con la industria y recursos del suelo patrio! Nada más distante del que suscribe puede censurar aquel afan discupable y aun glorioso, porque se inspiraba en el noble deseo de aumentar el poder de la patria, porque respondia á la conviccion de que la Marina ha sido siempre el reflejo de nuestra grandeza ó abatimiento.

Preciso es conservar con esmero lo que á la patria costó tanto; y á ello se consagran no solo nuestros Jefes y Oficiales, sino que el mayor deseo del actual Ministro de Marina se cifra en dotar al país de la fuerza naval que necesite en circunstancias normales, y esperar el desarrollo de nuestros propios recursos para que llegue á ser poderosa; pero si el material puede adquirirse aun á costa de sacrificios, como hemos visto, no sucede lo mismo con el personal que ha de dotar y dirigir esa fuerza; y por eso atiende desde luego á su reforma, si bien deplorando sinceramente que no puedan conciliarse, con lo que juzga interesante para el servicio del Estado, los intereses de todos sus compañeros de armas.

La fijacion de número en todas las escalas con prudential sujecion á los destinos que deben servir; el retiro forzoso por edades para todas las clases, indispensable en una carrera que con la variacion constante de climas, la distancia del país natal, los variados y azarosos accidentes que esmaltan de fatiga y pena la vida, no permite siempre al buen deseo triunfar de achacosa y prematura ancianidad; una ley

de ascensos que estimule y asegure el porvenir de nuestros Oficiales y que produzca pronto y decisivo resultado; la clasificación prevenida sábiamente por la Ordenanza naval de 1793, y la creacion de un Centro gubernativo que dirija los diversos ramos de la Armada y sea la salvaguardia de sus adelantos en bien del país, estas son las necesidades más urgentes del personal, las que realizará en breve plazo el actual Ministro de Marina.

Para la clasificación que necesariamente trae consigo alteración de escalas y puestos, se han tenido presentes censuras anteriores y la opinion de los que forman hoy la Junta provisional de Gobierno de la Armada, animados del deseo de organizar un cuadro completamente apto para la vida de mar, donde los menores incidentes son interesantes; pues si los subalternos comparten la vigilancia é instruccion en circunstancias normales, todos, Oficiales y Jefes, y más tarde Almirantes, son depositarios de valiosos intereses materiales y de otro más precioso é importante, cual es sostener, lejos de las playas nacionales, la honra y buen nombre de España.

Persuadido está el Ministro de Marina de que la clasificación llevada á cabo, además de responder al objeto ya expresado, se justifica por antecedentes oficiales, por notoriedad de hechos, por la discusion que precisamente hay que entablar en asunto tan grave. Existen Jefes cuyas condiciones para mandos superiores de mar no son completamente satisfactorias, pero en quienes se reconoce probidad é ilustracion; y como seria injusto privar al país de sus servicios en otra escala menos activa y á ellos de medios con que atender al decoro y sosten de sus familias, siquiera sea como compensacion á esperanzas concebidas á la sombra de un derecho, á estos Jefes se les asignan puestos de su clase en la escala de reserva donde pueden seguir prestando buenos servicios, y atender al mismo tiempo á su quebrantada salud. Esta determinacion responde cumplidamente al origen de la escala de reserva, fecundo manantial hasta ahora de amargas censuras, la mayor parte injustificadas.

La escala de reserva debiera haber sido siempre la honrosa salida de aquellos á quienes sus achaques no permitian continuar con buen éxito la ruda vida del mar: no debiera nunca haber admitido otros Jefes y Oficiales que los del Cuerpo general, que en íntimo contacto desde sus primeros años con las necesidades de los buques, eran los llamados á regir las milicias que han de dotar un día nuestras naves; es el justo descanso que se ofrece á los que quizá contra su voluntad tienen que renunciar á lisonjero porvenir; y nada más natural, nada más equitativo que ofrecer este decoroso descanso con provecho para el servicio y el presupuesto general del Estado, á los que de aquella clasificación resultan probos y competentes para destinos en tierra que se relacionan con el fomento de la Armada, pero á quienes se considera con incompletas condiciones para el especial y delicado mando de buques y escuadras.

No ha de creerse por esta medida á que precisamente ha debido apelarse en los momentos que se clasifica y reorganiza el personal del Cuerpo general de la Armada, que el Ministro de Marina trata de ensanchar el cuadro de la reserva: lo considera necesario dentro de razonables límites; pero insiste en que subsista la prohibicion de solicitudes para ingresar en la referida escala.

Otros Jefes y Oficiales han sido retardados en sus ascensos, mientras no reúnan los servicios de mar y especiales condiciones que justifiquen sus adelantos para alcanzar mandos superiores; y aunque con tal medida parece que se corta el porvenir de los retardados, no es así. Aconseja esta medida un deber de conciencia; es provechosa no solo para el prestigio y estímulo con que debe cercarse el mayor mérito, sino también para el espíritu de corporacion, que nunca se muestra más vigoroso que cuando, inspirado por la justicia, remueve obstáculos para premiar y corregir; guarda perfecta consonancia con lo que en su artículo 28, tratado y título 2.º, previene el Código naval vigente, y da campo á los retardados para que en aras de sus naturales aspiraciones

procuren llenar las condiciones que les faltan, y dieron márgen á ese retardo en su carrera.

No es la vida en la mar la que más se presta al constante estudio de las ciencias exactas: los varios incidentes de que está sembrada la existencia del navegante exigen, más que otra cosa, práctica y decision instantánea: el hombre de mar, el que está pendiente para regir sus movimientos del aspecto del horizonte, de la fuerza del viento y del andar de la nave, el que vigila constantemente la moralidad é instruccion de sus subordinados, el que siempre debe estar pronto para un momento en que su inspiracion y arrojo han de salvar preciados intereses, el que se constituye en fiel depositario del grave é importante cargo que la Nacion le confia, no puede dedicarse á esos estudios que requieren abstraccion completa de todo lo que no sea trabajo mental; pero si ellos en la mar sirven como buenos, no hay razon para dejar sin porvenir á otros que, guiados de laudable idea, han dirigido sus inclinaciones al estudio de ciencias que facilitan la navegacion, y que desde la soledad de sus bufetes prestan datos para cálculos astronómicos y medios para trazar seguras derrotas. No tendrán aptitud como navegantes; pero si la navegacion, alma de la Marina, recoge provechoso fruto de esos estudios á que consagran sus mejores años, justo es que la Marina les premie dándoles porvenir en una agrupacion ó escala excedente que estimule y recompense sus afanes.

Estos Jefes y Oficiales tienen lugar marcado en el Observatorio astronómico, en la Direccion de hidrografia y en el Profesorado, ó en comisiones científicas, útiles siempre para la Nacion y la Marina.

Hace muchos años que un General ilustre, el General Escaño, cuyo nombre forma con el de otros distinguidos en las armas y las letras una brillante pléyade á quien rinde la Marina profunda veneracion, estampó en su plan de reformas en la Armada, que ya consideraba precisas al principiar el siglo actual, la necesidad de limitar por edades el servicio en la mar. Aquel eminente marino, despues de relatar someramente las grandes cualidades que deben reunirse en un Almirante á quien con sobrada razon califica de motor de la gran máquina llamada Escuadra, y de cuya actividad se espera todo, se detiene en todas las clases, descendiendo hasta la de marinería, recuerda que la mar aniquila rápidamente al hombre, y considera inútiles, con rarísimas excepciones, á todos los que pasen de cierta edad. También el General Escaño conocia que esta medida aumentaba las atenciones del Tesoro público; pero añadía que para tener Marina era preciso apelar al límite indicado. También en nuestros días se ha intentado establecerlo; y prueba de que la Marina era la primera en reconocer la imprescindible necesidad de recurrir á esa limitacion en pró del servicio en general, véanse las razonadas exposiciones que preceden á los decretos de 23 de Agosto de 1863 y 9 de Noviembre de 1864. Dice el primero de estos decretos al declarar supernumerarios en el cuadro de Generales á los que obtuvieren cargos de Consejeros de Estado y de Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, «que el cuadro fijo de un Estado mayor general sin límite de edades no puede subsistir; y que cuanto más rudo es el servicio y penosa la carrera, más graves se tocan los inconvenientes.» El segundo, al crear dos plazas supernumerarias en la escala de Tenientes generales, exponía entre otras razones para demostrar la necesidad de aquella medida, «que hasta tanto que una ley fijara el límite de edad que precisamente debia causar la separacion de las escalas de actividad, no encontraba el Ministro de Marina otro medio de satisfacer exigencias del momento.»

Las dos naciones que hoy se disputan el poder naval del mundo no cuentan entre sus Almirantes en activo servicio ninguno que alcance la edad de 70 años; y debe tenerse en cuenta al citar este ejemplo, que en ellas permite el clima la continuacion de vigor físico aun en la senectud, mientras que el ardiente en que se asienta España enerva de antemano esas facultades, indispensables para soportar en la sole-



dad del Océano largos días de fatigas y desvelos. No puede servir como subalterno, bien sea en destinos de tierra ó de mar, el que despues de una infancia y juventud azarosas llega á la edad en que requieren descanso las naturalezas más privilegiadas. No es posible pedir á una edad avanzada y achacosa la voluntad y aptitud física que se encuentra fácilmente en los que ven decrecer su estímulo contemplando dudoso el porvenir. No es posible exigir á respetables veteranos, recuerdo vivo de pasadas glorias, la abnegacion que impone el servicio de mar, la decision y arrojo en momentos solemnes, el eficaz cumplimiento de mandos de Escuadras, que son el fiel traslado de nuestra fuerza y adelantos.

Concédaseles decoroso descanso; retribúyanse sus servicios con sueldos y debidas consideraciones; pero procúrese que el personal de la Armada responda siempre á cuanto tiene derecho á exigirle la patria.

Clasificado con madurez y detencion el personal, reconocida la necesidad de limitar por edades el servicio en todas las clases de la Armada, y fijado el número imprescindible de las escalas con denominaciones más propias que las actuales, recobrando la de Almirante, que es española, que está ligada á nuestra historia y que usan todas las Naciones marítimas, viene luego la ley de ascensos, basada en la antigüedad absoluta como principio general, desde la clase de Alférez á la de Capitan de navío inclusive; en el retardo para los que carezcan de suficientes méritos, y en una eleccion no sujeta al criterio que puedan debilitar las afecciones privadas, sino fundada en hechos que den gloria á España, en la profunda conviccion de que el elegido, para anteponerse á otros con semejantes derechos, es digno del premio, y sobre todo, que lo exige la conveniencia del servicio, principal divisa del legislador.

Esta misma consideracion y el no dejar la diferencia de clases militares reducida á la diferencia de sueldos, ha demostrado al Ministro de Marina la necesidad de aumentar la clase de Tenientes de navío, dando á unos derecho á mandos de buques y destinos preferentes, y á los demás el de guardias en la mar y en puerto y otros cargos que no exigen requisitos especiales. Sucede hoy que un Teniente de navío, quizá en los primeros puestos de su escala, con 25 años de servicios, despues de haber mandado con aprovechamiento y distincion, alterna en el mecánico de guardias y otras comisiones con un Alférez que apenas cuenta seis, y que días antes lo contemplaba como superior, encargado de vigilar su conducta y dirigir su instruccion. Queda nulo en este caso el prestigio militar, rota ó relajada la disciplina, empobrecido el estímulo; y el único medio de evitar el mal es conceder á la antigüedad derechos justos y ensalzar el empleo que representa la mitad de la vida, aumentando la escala para que, al recompensar los servicios que presta, gane tambien el del Estado.

La clasificacion que reorganiza las escalas del Cuerpo general está concluida; y aunque seria conveniente que á un mismo tiempo apareciese la de los demás ramos de la Armada, la necesidad de proveer destinos de importancia, hoy vacantes, y la consideracion de que no se paralice el servicio que les está asignado, hace indispensable aplicar desde luego el resultado de aquella clasificacion, y cubrir esos puestos superiores con los que deban ascender á sus inmediatas clases.

El Ministro de Marina, de acuerdo con los Jefes á quienes ha sido posible llamar á esta capital para formar la Junta provisional de Gobierno de la Armada, ha procurado en sus determinaciones no recargar el presupuesto del ramo; y consecuente con los principios sentados en decretos anteriores, establece que los que en virtud del presente asciendan, tendrán derecho á los sueldos de sus nuevos empleos los que no excedan del número fijado en el presupuesto vigente; y los que resulten excedentes á dicho número, solo percibirán el sueldo correspondiente al empleo anterior, mientras no ocupen las vacantes reglamentarias que ocurran, ó que en presupuesto sucesivo se consignen créditos al efecto.

Verdad es que se aumentan las clases de Capitanes y Tenientes de navío; pero se suprime la de Brigadieres y se disminuyen las de Tenientes generales, Jefes de escuadra y Capitanes de fragata.

La supresion de la clase de Brigadieres vienen aconsejándola hace tiempo la práctica y la conveniencia del servicio: no existe en ninguna Marina: parece solo creada para destinos de tierra que forman un paréntesis entre el mando de buques sueltos y el de Escuadras: los destinos que le están afectos pueden servirlos Capitanes de navío, y si únicamente se presenta en su apoyo la correspondencia militar con iguales empleos en el Ejército, esta objecion se atiende y se desvanece la necesidad de que existan Brigadieres en la Armada, concediendo á los que ocupan el primer tercio del escalafon de Capitanes de navío las consideraciones militares y otros derechos consignados á los Brigadieres.

Desaparezca el nombre y la escala, salvando esas consideraciones y derechos, y ganará el servicio de la Armada.

Solamente como medida transitoria, á la que pondrán término el tiempo y la ley de ascensos, y como consecuencia precisa de los decretos eximiendo del servicio á cierto número de Generales y Brigadieres, tiene que apelar hoy el que suscribe á la promocion á esta última clase de igual número de Capitanes de navío, por la importancia militar de los cargos que van á desempeñar; pero no puede ni debe entenderse por esto que la Marina se resigna á que desaparezca su Estado mayor: repite el Ministro que el tiempo y la ley de ascensos fijarán de una manera definitiva lo que hoy por circunstancias especiales es preciso hacer interinamente. No es posible prescindir de la representacion del Cuerpo de la Armada con superiores empleos militares en justa equiparacion y contacto de otros Cuerpos en cargos tales como Capitanías generales de los Departamentos marítimos, Comandancias generales de Escuadras y apostaderos de Ultramar, Vocales de la corporacion que gobierne la Armada, segundos Jefes de Departamentos, Comandancias generales de Arsenales y otros puestos que requieren elevada gerarquía militar.

El Minisiro de Marina dará cuenta á las Córtes Constituyentes, no solo de lo que hoy acuerda, sino de cuantas medidas haga indispensables su plan de reformas; y aunque la perfeccion no es prenda de la humanidad, abraza el convencimiento de que el país y el Cuerpo de la Armada harán justicia á sus intenciones.

Fundado en todas las consideraciones expuestas, conformándose con el parecer de la Junta provisional de Gobierno de la Armada, y de acuerdo con el Gobierno Provisional de la Nacion, he venido en expedir el siguiente

#### DECRETO.

Art. 1.º Queda aprobada la clasificacion del Cuerpo general, verificada por la Junta provisional de Gobierno de la Armada, y el resultado de dicha clasificacion.

Art. 2.º Se aprueba el número asignado á todas las escalas del Cuerpo general, así como los destinos que señalan las adjuntas plantillas.

Art. 3.º Procederá inmediatamente la expresada Junta á la provision de los destinos que en la actualidad se hallan vacantes, cubriendo con ascensos, hasta la clase de Brigadieres inclusive, el número asignado á dichas escalas.

Art. 4.º Se suprime en la Armada el empleo de Brigadier, y luego que resulte esta clase definitivamente amortizada, se asignarán progresivamente al primer tercio de la de Capitanes de navío todas las consideraciones militares y derechos que hoy disfruta dicha suprimida clase.

Art. 5.º Se sustituyen respectivamente las denominaciones de Capitan general, Teniente general y Jefe de escuadra, con que vienen designándose los Oficiales generales de la Armada, por las de Almirante, Vicealmirante y Contraalmirante.

Art. 6.º Se divide la escala de Teniente de navío en dos clases, que se denominarán primera y segunda. Formarán la primera clase los 80 Tenientes de navío más antiguos: des-

empeñarán los destinos que señala la plantilla núm. 3, y disfrutarán el sueldo de 1.920 escudos anuales, que es el que tiene asignado la clase de Comandantes de infantería del Ejército, con lo cual quedarán asimilados en toda concurrencia del servicio. Los Tenientes de navío restantes, ó sean los de segunda clase, continuarán percibiendo el sueldo de 1.200 escudos que hoy disfrutan.

Art. 7.º Se determinarán las insignias que deban usar los Tenientes de navío de primera y segunda clase.

Art. 8.º Procederá inmediatamente la Junta provisional de Gobierno de la Armada á presentar un proyecto de ley de ascensos para todos los Cuerpos que forman la Marina militar, ajustándose respecto al general de la Armada á las siguientes bases:

1.º Antigüedad absoluta desde la clase de Capitan de navío á la de Alférez de navío inclusive.

2.º Eleccion condicional para ascender á Contraalmirante.

3.º Antigüedad absoluta desde esta clase á la de Almirante.

4.º Postergacion ó retardo en el ascenso como justo resultado de notas de demérito.

5.º Retiro voluntario y á juicio del Gobierno, en vista de expediente que así lo aconseje.

6.º Retiro forzoso por edades en todas las clases, y la eleccion tambien en todas como premio especial por hechos de armas, esclarecidos prolijamente en juicio contradictorio.

Art. 9.º Propondrá con toda urgencia la expresada Junta la organizacion para el gobierno y administracion de todos los ramos de la Armada, que concilie las posibles economías con la interesante conservacion del material, y el estímulo personal que garantice el mejor servicio del Estado.

Art. 10. Todos los que en virtud de este decreto asciendan y excedan al número fijado en el presupuesto que rige en la actualidad, solo percibirán los sueldos correspondientes al empleo anterior, mientras no ocupen vacantes reglamentarias ó no se consignen créditos al efecto en presupuestos sucesivos; pero sí tendrán derecho á las asignaciones ó sueldos especiales que correspondan á los cargos ó destinos que desempeñen.

Art. 11. El número que este decreto señala para todas las clases del Cuerpo general no podrá ser alterado sino en virtud de una ley; y de estas disposiciones, así como de todas cuantas se refieran á organizacion de la Armada, dará cuenta el Ministro de Marina á las Córtes Constituyentes.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.

*El Ministro de Marina,*

JUAN BAUTISTA TOPETE.

*Cuadro de los Generales, Jefes y Oficiales de que debe constar el Cuerpo general de la Armada.*

- 1 Almirante.
- 6 Vicealmirantes.
- 14 Contraalmirantes.
- 54 Capitanes de navío.
- 74 Capitanes de fragata.
- 80 Tenientes de navío de primera clase.
- 170 Tenientes de navío de segunda clase.
- » Alféreces de navío.
- » Guardias marinas de primera y segunda clase.

NOTA. No es posible fijar número en la clase de Alféreces de navío, porque resulta de los exámenes semestrales á que por reglamento están sujetos los Guardias marinas al cumplir cinco años de embarco.

Tampoco puede fijarse el de Guardias marinas, aun cuando está suspendido eventualmente el ingreso de aspirantes en el Colegio Naval, porque varía cada seis meses, segun lo expresado anteriormente.

PLANTILLA NÚMERO 1.

*Destinos de la escala activa de la Armada para Capitanes de navío.*

COMANDANCIAS DE BUQUES DE PRIMERA CLASE.

*Fragatas blindadas.*

Numancia .....	I
Vitoria .....	I
Tetuan .....	I
Arapiles .....	I
Zaragoza .....	I
Sagunto .....	I
Resolucion .....	I

*Fragatas de hélice.*

Villa de Madrid .....	I
Almansa .....	I
Navas de Tolosa .....	I
Gerona .....	I
Asturias .....	I
Cármén .....	I
Lealtad .....	I
Concepcion .....	I
Blanca .....	I
Berenguela .....	I
María de Molina .....	I

*Vapores de rueda.*

Ciudad de Cádiz .....	I
Fernando el Católico .....	I
Isabel la Católica .....	I

*Fragata de vela.*

Esperanza .....	I
Comandancias de Marina y Capitanías de puerto de	
Mallorca .....	I
Barcelona .....	I
Málaga .....	I
Cádiz .....	I
Canarias .....	I
Habana .....	I
Santiago de Cuba .....	I
Puerto-Rico .....	I

Mayores Generales de los Departamentos de

Cádiz .....	I
Ferrol .....	I
Cartagena .....	I

Mayores Generales de escuadra

Comandante del Arsenal de la Habana .....	I
---	---

Subinspectores de los Arsenales de

Cádiz .....	I
Ferrol .....	I
Cartagena .....	I

Segundo Jefe del apostadero de Filipinas .....

Gobernador de las islas del Golfo de Guinea .....	I
---	---

Centros directivos de la Marina .....

Secretario de Capitanía general .....	I
---------------------------------------	---

Jefe de la Comision de Londres .....

Eventualidades en los Departamentos de	
--	--

Cádiz .....	I
Ferrol .....	I
Cartagena .....	I

Comisiones imprevistas, licencias y traslaciones .....

Suma total .....	54
------------------	----

PLANTILLA NÚM. 2.

*Destinos para Capitanes de fragata.*

Segundos Comandantes de 22 buques de primera clase .....

COMANDANTES DE BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

*Vapores de ruedas.*

Churruca .....	I
Colon .....	I
Blasco de Garay .....	I
Pizarro .....	I
Hernán-Cortés .....	I
Ulloa .....	I
Vasco-Núñez .....	I
Leon .....	I
Vulcano .....	I
Lepanto .....	I

<i>Buques de hélice.</i>	
Consuelo .....	I
Vencedora .....	I
Narvaez .....	I
Santa Lucía .....	I
Circe .....	I
Diana .....	I
-----	6
<i>De vela.</i>	
Ferrolana .....	I
Comandancia de Marina y Capitanía de puerto de Cienfuegos .....	I
Ayudantes de los distritos y Capitanías de los puertos de	
Matanzas .....	I
Cárdenas .....	I
Sagua .....	I
Mayagüez .....	I
-----	4
Capitan del puerto de Manila .....	I
Comandante del Arsenal de Cavite .....	I
Jefe de detall de los Arsenales de	
Cádiz .....	I
Ferrol .....	I
Cartagena .....	I
-----	3
Primeros Ayudantes de las mayorías de	
Cádiz .....	I
Ferrol .....	I
Cartagena .....	I
-----	3
Comandantes de buques desarmados en	
Cádiz .....	I
Ferrol .....	I
Cartagena .....	I
-----	3
Oficiales de los Centros directivos .....	5
Auxiliar del Consejo de Estado .....	I
Eventualidades en los apostaderos de	
Habana .....	I
Filipinas .....	I
-----	2
Idem en los Departamentos de	
Cádiz .....	2
Ferrol .....	2
Cartagena .....	2
-----	6
Comisiones imprevistas, licencias y traslaciones .....	5
-----	74

PLANTILLA NÚM. 3.

*Destinos para Tenientes de navío de primera clase.*

Segundos Comandantes de 17 buques de segunda clase .....

COMANDANTES DE LOS BUQUES DE TERCERA CLASE.

*De hélice.*

Africa .....	I
Vad-Ras .....	I
Andaluza .....	I
Guadiana .....	I
Huelva .....	I
Sirena .....	I
Ligera .....	I
Favorita .....	I
Santa Filomena .....	I
Constancia .....	I
Valiente .....	I
Animosa .....	I
Prosperidad .....	I
Condor .....	I
Santa Teresa .....	I
Buenaventura .....	I
Caridad .....	I
Concordia .....	I
Edetana .....	I
Céres .....	I
-----	20

*De ruedas.*

Liniers .....	I
Vigilante .....	I
Alerta .....	I
Venadito .....	I
Neptuno .....	I
Don Juan de Austria .....	I
Guadalquivir .....	I
-----	7

<i>Trasportes de hélice.</i>	
San Quintín .....	I
San Francisco de Borja .....	I
Marqués de la Victoria .....	I
Patiño .....	I
Escaño .....	I
Ferrol .....	I
San Antonio .....	I
-----	7
<i>Trasportes de vela.</i>	
Santa María .....	I
Pinta .....	I
Trinidad .....	I
-----	3
<i>Pontones.</i>	
Algeciras .....	I
Iberia .....	I
-----	2
Gobierno político y militar de	
Filipinas { Corregidor .....	I
{ Balabac .....	I
-----	2
Segundos Comandantes de los Arsenales de	
Habana .....	I
Cavite .....	I
-----	2
Ayudante fiscal del Tribunal Supremo .....	I
Auxiliar del Consejo de Estado .....	I
Auxiliares de los Centros directivos .....	5
Ayudantes de Subinspección de los Arsenales de	
Cádiz .....	I
Ferrol .....	I
Cartagena .....	I
-----	3
Secretarios de Apostaderos y Escuadras .....	2
Eventualidades de los Departamentos .....	3
Comisiones imprevistas, licencias y traslaciones .....	5
-----	80

PLANTILLA NÚM. 4.

*Destinos para Tenientes de navío de segunda clase.*

19 Fragatas á cinco Tenientes cada una .....	95
Ayudantes de derrota para tres vapores de 500 caballos .....	3
Comandantes de cañoneros de á 30 caballos .....	8
Auxiliares de los Centros directivos .....	5
Ayudantes Secretarios de las Capitanías generales .....	3
Ayudantes de las Capitanías de los puertos de	
Cádiz .....	2
Habana .....	2
Barcelona .....	1
-----	5
Asignados á los Arsenales de	
Cádiz .....	4
Ferrol .....	4
Cartagena .....	4
-----	12
Segundos Ayudantes de las Mayorías de	
Cádiz .....	2
Ferrol .....	2
Cartagena .....	2
-----	6
Segundos Ayudantes de las Mayorías de	
Manila .....	I
Habana .....	I
-----	2
Para el Arsenal de la Habana .....	I
Eventualidades de los apostaderos de	
Habana .....	3
Filipinas .....	3
-----	6
Comisiones imprevistas, licencias y traslaciones .....	24
-----	170

NOTA. Las Capitanías de los puertos de Sevilla, Salúcar, Ferrol, Cartagena, Ponce, Guayama y Nuevitas, desempeñadas hasta aquí por Jefes de la escala activa, quedan asignadas á los de la reserva.

Madrid 24 de Noviembre de 1868. =Aprobado.= Juan Bautista Topete.

GUARDA-COSTAS.

El bote de la escampavía *Gallardo*, en union del de la *Santiago*, pertenecientes al apostadero de guarda-costas de las Baleares, aprehendió en la noche del 9 en la costa N. de la bahía llamada el Torrente del agua dulce, un falucho con 30 bultos de tabaco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto en el art. 2.º del decreto expedido con fecha de ayer, que se anticipen los sorteos de los valores y efectos que se hallan sujetos á amortizacion y han de ser admisibles en pago de suscripciones al empréstito nacional de 200 millones de escudos, este Ministerio ha acordado que dichas operaciones tengan lugar en las épocas siguientes: El dia 3 de Diciembre próximo se verificará el sorteo de 310 acciones de carreteras de la emision de 1.º de Julio de 1856; al siguiente dia 4 se ejecutará el respectivo á la amortizacion de 320 obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander, y el dia 5 del propio mes tendrá efecto el correspondiente á las obligaciones de ferro-carriles de á 2.000 y de 20.000 rs.

Lo digo á V. I. de orden del Gobierno Provisional para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Nota de las suscripciones presentadas en el dia de la fecha para el empréstito de 200 millones de escudos, dispuesto por decreto de 28 de Octubre de 1868.

INTERESADOS.	Bonos pedidos.	Valor nominal Escudos.
Sr. D. José Aguirre.	13	2.600
Señores Aguirre y Peña.	5	1.000
Sr. D. José Antonio Fernandez.	21	4.200
Angel Fernandez.	37	7.400
Pelayo Rubio de la Mata.	3	600
Eulogio Fernandez.	6	1.200
Manuel Hernando Santo Domingo.	26	5.200
Santiago Casaña.	3	600
Victor Peñasco y Otero.	100	20.000
Sra. Doña Joaquina Arteaga.	4	800
Sr. D. Estéban de Carlos.	11	2.200
Andrés Corral.	31	6.200
Manuel Hernandez.	7	1.400
José Diaz Villamil.	22	4.400
Francisco Garcia.	15	3.000
Manuel Martinez Indo.	150	30.000
Juan Zorrilla.	70	14.000
Angel de Yarritu.	10	2.000
Fausto Aldecoa.	20	4.000
Fernando Garcia Labiano.	20	4.000
Pedro Berlin.	5	1.000
Señores Ulibarri y Arechavala.	30	6.000
Sr. D. Bernardo Fernandez Gomez.	1	200
Andrés de Urdampilleta.	546	109.200
Fernando del Cerro.	3	600
Francisco Millan y Caro.	11	2.200
Serafin de Tornos.	4	800
Francisco Matilla.	36	7.200
Sra. Doña Valentina Guilló.	6	1.200
Sr. D. José Rouco Perez.	24	4.800
Señores Lopez Vazquez y Cano.	200	40.000
Sr. D. Antonio de los Rios.	8	1.600
Sra. Doña Gabriela Alonso.	2	400
Sr. D. Roman de la Piniella.	150	30.000
Paulino Grao.	71	14.200
Manuel Carvajal ó Doña Josefa Jimenez de Molina.	10	2.000
Juan Luch Dalmasas.	5	1.000
Pedro Alcon.	20	4.000
Rafael Liminiana.	22	4.400
Eugenio Hirtzenburch.	26	5.200
Marcelino del Arco.	2	400
José Ceferino Martinez.	6	1.200
Andrés Bariego.	6	1.200
Nicolás Bariego.	24	4.800
Felipe Bariego.	24	4.800
Manuel Azpilcueta.	4	800
Ramon Espuñes.	39	7.800
Baltasar Puerta.	4	800
Manuel Cavedo.	17	3.400
Donato Pimo.	16	3.200
Rafael Colás.	50	10.000

Sr. D. Juan Antonio Jimenez.	33	6.600
Pelro Espinosa.	18	3.600
Felipe Pardo.	8	1.600
Sra. Doña María Sanz.	11	2.200
Sr. D. Domingo Iglesias.	11	2.200
Sra. Doña Hipólita Ricarte.	140	28.000
Sres. A. Lopez y compañía, de Barcelona.	2.500	500.000
Señora viuda de Gosa'vez é hijos.	500	100.000
Sr. D. Francisco Cappa.	2	400
Francisco Ruiz.	114	22.800
Manuel Estéban y Zarazaga.	33	6.600
Aurelio Rico.	6	1.200
La Compañía del ferro-carril de Langreo.	450	90.000
Sr. D. Pedro Cabello.	50	10.000
Manuel Diaz Sanjurjo.	2	400
Lorenzo de la Madrid.	13	2.600
José Carné.	5	1.000
La Compañía de seguros La Nacional.	700	140.000
Sr. D. Luis Perez.	54	10.800
José Martín y Ginovés.	20	4.000
Francisco Molina y Castell.	20	4.000
Pablo Gonzalez Amezúa.	34	6.800
Manuel Garcia Gallardo.	15	3.000
J. A. y P.	11	2.200
Pedro Villamide.	30	6.000
Francisco Pardeiro.	26	5.200
Juan Flores.	32	6.400
Fernando Vallarin.	11	2.200
Jerónimo del Valle.	36	7.200
Eus-bio Blanco.	15	3.000
Felipe Tutau y Compañía.	308	61.600
Sra Marquesa viuda de Valgornera.	12	2.400
Sr. D. José Garcia.	12	2.400
Fermín Jansoro.	6	1.200
Joaquin M. Brotons.	26	5.200
Ramon Soriano.	25	5.000
Antonio Garcia.	18	3.600
Antonio Robles y Gutierrez.	87	17.400
Juan Idoate.	4	800
F. P.	332	66.400
Guillermo Fernandez Basadré.	33	6.600
Rafael Garcia y Morillo.	7	1.400
Leonardo de Llano.	15	3.000
Alejo Garachaga.	14	2.800
Manuel Gonzalez Martinez.	21	4.200
Antonio Bedía.	5	1.000
Santos Perez.	41	8.200
Luis Casani.	115	23.000
Juan Chavarri.	44	8.800
Tiburcio Bernaldez.	13	2.600
Manuel Hernandez Muñoz.	27	5.400
Melchor Valdivielso.	39	7.800
Rafael Rodriguez.	39	7.800
Antonio Rodriguez.	27	5.400
Vicente Saenz de Llera.	13	2.600
Luis Tomás Gomez.	25	5.000
Antonio María de Cuervo.	64	12.800
Juan Miguel Martinez.	55	11.000
Señora Doña Bruna Millan.	3	600
Inés de Bauvier.	32	6.400
Casimira Hizcara.	33	6.600
Sr. D. Florentino Zapater.	14	2.800
Señora Doña Joaquina Flor y Candau.	5	1.000
Sr. D. José Lopez.	26	5.200

Suscripciones realizadas en las provincias en este dia.	8.393	1.678.600
Idem en Madrid y las provincias hasta ayer.	16.066	3.213.200
	91.654	18.330.800
<b>Total de suscripciones realizadas hasta la fecha.</b>	<b>116.113</b>	<b>23.222.600</b>

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Director general del Tesoro, Antonio Martinez Lage.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Jaen, y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por Doña María del Carmen Perez con D. Francisco de Asis Pastor sobre nombramiento de curador ejemplar del demente D. Ramon Aguilera:

Resultando que D. Antonio Aguilera y Aguilera otorgó testamento en Jaen á 20 de Octubre de 1862, por el que nombró curador ejemplar de su hijo demente D. Ramon, al hijo político del otorgante, D. Francisco Asis-Pastor, sucediéndole en el cargo, por su defuncion, su mujer, hija del testa-



dor, Doña Ana Manuela Aguilera, con relevación á ambos de fianza, y autorizando al que sobreviviera para elegir curador al D. Ramon, aunque sin dispensa de dicha garantía:

Resultando que ocurrido el fallecimiento del testador en 3 de Mayo de 1867, en 17 de Junio siguiente solicitó su hija Doña Ana Manuela, autorizada por su marido D. Francisco Asis Pastor, que se discarniera á este el cargo para que habia sido nombrado por aquel, de curador de su hijo incapacitado D. Ramon, que continuaba en el mismo estado de demencia en el hospital de Leganés, entendiéndose su desempeño frutos por pensión, hasta que se conociese la importancia de los bienes de aquel; y que acordado que el Director de dicho establecimiento manifestara el estado intelectual de D. Ramon, lo hizo diciendo que se hallaba completamente trastornado:

Resultando que en tal estado solicitó Doña María del Carmen Perez, viuda de D. Antonio Aguilera, madre del incapacitado, que en tal concepto y con arreglo á lo prevenido en el art. 1.245 de la ley de Enjuiciamiento civil, se la nombrara curadora ejemplar del mismo, por que contra su disposición no podia prevalecer cualquiera determinación adoptada sobre el particular por Don Antonio Aguilera, y que Pastor impugnó esta pretension por no tratarse de proveer de curador ejemplar á D. Ramon Aguilera, sino de confirmar ó desecharse la eleccion verificada por su padre, sosteniendo además, que este tenia facultad de proveer á su hijo de curador ejemplar con arreglo á la ley de Partida, que no podia estar derogada por un Código de procedimientos, que carecia de eficacia para declarar derechos y alterar las leyes que los definen:

Resultando que el ministerio Fiscal opinó por la confirmación del nombramiento hecho por el padre, por que la letra y espíritu de la ley de Partida se hallaba en perfecto acuerdo con la ley de Enjuiciamiento civil; y que en 10 de Febrero último, dictó la Sala tercera de la Audiencia de Granada sentencia revocatoria, teniendo por bien hecho y confirmando en caso necesario, el nombramiento de curador ejemplar que para su hijo demente Don Ramon hizo en su testamento D. Antonio Aguilera con relevación de fianzas, en favor de D. Francisco Asis Pastor:

Resultando que Doña María del Carmen Perez interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 13, tit. 16, Partida 6.ª, al considerar que las palabras de que usaba, para que el Juez confirmase el nombramiento de curador hecho por el padre, *si entendiéndose que es á pro del mozo*, significaba que el nombrado reuniera la capacidad necesaria, pues el pró del mozo era lo que redundaba en su beneficio, y en la mayor garantía de la conservacion y fomento de sus intereses; y en el caso presente la recurrente habia acudido á prestar á su hijo mayores auxilios que los que su padre le daba, sacándole del hospital de locos de Granada y trasladándole al establecimiento de Leganés, donde pagaba 12 rs. diarios, proveyéndole de ropa, y pasando á su lado largas temporadas, á fin de servirle de consulto; y el curador ejemplar nombrado solicitaba que se entendiera frutos por pensión, y debiendo tocarle al incapacitado un corto capital que no habia de producirle los 12 rs. diarios que necesitaba para su alimentacion, el nombramiento de tal curador no era á pro del mozo:

2.º Los artículos 1.243 y 1.245 de la ley de Enjuiciamiento que disponen que el nombramiento de curador ejemplar debe hacerse por el Juez del domicilio del que lo necesita luego que tenga noticia de su incapacidad, sin conceder al padre ni á otra persona esta facultad; y que dicho nombramiento debe recaer en las personas que expresa y entre las que estaba incluida la recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban: Considerando que la ley 13, tit. 16, Partida 6.ª, para los efectos de la curatela, equipara á los incapacitados con los menores de 25 años, mayores de 14:

Considerando que si bien por la referida ley se prohíbe el nombramiento de curadores en testamento, se exceptúa el hecho por el padre, el cual deberá siempre ser confirmado por el Juez, si entendiéndose que es á pro del mozo:

Considerando que lejos de haber sido derogada esta ley por la de Enjuiciamiento civil, se halla expresamente confirmada en su art. 1.231, segun el cual á los curadores nombrados por el padre se les discernirá el cargo en los términos por el mismo prevenidos:

Y considerando finalmente que, á juicio de la Sala sentenciadora, el nombramiento hecho por el padre del demente en el presente caso, *es á pro de este*, y que por lo tanto no se han infringido las leyes que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Doña María del Carmen Perez, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Noviembre de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 18 de Noviembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital ha seguido D. Diego de Velasco con Doña Petra Monton, viuda de D. Gregorio Lopez de Mollinedo, por sí y como tuto-

ra y curadora de sus hijos, sobre cumplimiento de un contrato; cuyos autos pendien ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 15 de Febrero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 20 de Abril de 1865, ante el Notario D. Ignacio Palomar, otorgaron una escritura D. Gregorio Lopez de Mollinedo y D. Diego de Velasco y Ripoll, declarando en ella: primero, que Velasco entregaba en el acto á presencia de los testigos y del Notario que dá fe, á Lopez Mollinedo, y éste recibia en calidad de préstamo, 3 millones de reales nominales en títulos de la Deuda diferida del Estado con el cupon corriente: segundo, que Mollinedo se obligaba á devolver y entregar á Velasco para el dia 31 de Diciembre de aquel año sin excusa alguna 3 millones de reales en títulos de dicha Deuda diferida con el cupon corriente á la sazón: tercero, que Mollinedo hacia suyos los títulos que habia recibido y el cupon que iba corriendo, pudiendo disponer de ellos segun mejor le conviniese: cuarto, que el mismo Mollinedo, además de hacer en la fecha indicada la devolución á Velasco de los 3 millones de reales nominales en títulos de la Deuda diferida del Estado, le entregaria en metálico 51.000 rs. vn, único premio que mediaba en aquel contrato por el uso que Mollinedo hiciera de los expresados títulos y cobranza del semestre, cuyo cupon llevaban entonces los mismos: quinto, que Mollinedo garantizaba á Velasco el pago de los 3 millones de reales nominales en títulos de la Deuda diferida del Estado y de los 51.000 rs. en metálico, constituyendo accion personal contra todos sus bienes y además obligaba expresamente á la seguridad de dicho pago dos casas de su propiedad, una en la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 10 antiguo y 27 moderno de la manzana 160, y otra en la calle de la Palma, con vuelta á la de Santa Lucía, números 16, 41 y 43 modernos, manzana 819: sexto, que Mollinedo designaba expresamente estas casas para garantía de la obligacion que dejaba constituida; y para que fuese todo lo eficaz que pudiera necesitar Velasco, se obligaba á que hasta tanto que éste no se hallase reintegrado de los 3 millones de reales nominales en títulos de la Deuda diferida del Estado y de los 51.000 rs. en metálico, no dispondria de las dos citadas casas, ni de ninguna de ellas, tanto en venta cuanto gravándolas con hipoteca ni de ningun otro modo bajo la pena de que lo que en contrario hiciese habia de ser tenido y reputado como nulo y de ningun valor ni efecto, y no habia de poder perjudicar en manera alguna á Velasco, y para ello establecian que aunque por aquel contrato no se constituia hipoteca voluntaria sobre dichas dos casas en la forma prescrita por la ley hipotecaria, sin embargo aquel contrato habia de tener igual fuerza y valor, y para mayor seguridad de Velasco le dejaria Mollinedo en prenda hasta que quedara cancelado el contrato los títulos de propiedad de las dos casas: sétimo, que si al vencimiento del plazo fijado para verificar la devolución y pago de los 3 millones de reales nominales en títulos de la Deuda diferida y de los 51.000 rs. en metálico, no la hiciera Mollinedo, quedaba autorizado Velasco para proceder á la venta de las dos casas en pública subasta, ó como mejor le conviniese, y reintegrarse con su importe de lo que Mollinedo le debiera á la sazón por principal, gastos y costas; y si el producto de ambas fincas no bastase para cubrirlo, podria proceder ejecutivamente contra los demás de la propiedad de Mollinedo hasta quedar completamente pagado de cuanto se le debiera: octavo, que si Mollinedo daba lugar á reclamaciones judiciales ó á que se ocasionasen gastos de cualquiera clase para el cumplimiento de las obligaciones que dejaba contraidas serian de su cuenta, pudiéndosele exigir por la via ejecutiva ó de apremio; y noveno, que señalaban á Madrid como de domicilio comun para las diligencias que ocurriesen con motivo de aquel contrato: habiéndose hecho constar en seguida la entrega de los títulos de las casas á Velasco, y añadido ambos otorgantes que nunca irian contra él y que declaraban que la falta de inscripción en el Registro, no habia de ser causa para que se invalidaran sus efectos, supuesto que esta circunstancia se debía á la confianza y extrema amistad que ligaba entre sí á los contratantes:

Resultando que en 8 de Enero de 1866 el Procurador D. Eugenio Santiago Aguado, á nombre y con poder de Velasco, acudió al Juzgado del distrito de la Audiencia presentando la primera copia de la mencionada escritura, no registrada en el de la Propiedad y pidiendo que se sacaran las casas á pública subasta por 20 dias, previa tasacion que hicieran peritos nombrados por ambas partes, á lo que se opuso Doña Petra Monton, por lo cual se hizo contencioso el expediente y mandó el Juez que Velasco ejercitara en forma la accion de que se creyere asistido:

Resultando que en su virtud presentó Velasco demanda en 8 de Febrero, haciendo uso de su accion personal que nace del contrato, y pidiendo que se mandara en definitiva, que no obstante la oposicion de la viuda de Lopez Mollinedo, se cumpliese lo contenido en la escritura de 20 de Abril de 1865, y al efecto que nombrara en su dia arquitecto que en union del elegido por su parte procediera á la tasacion de las casas, para luego ejecutar su venta, como estaba prevenido en el contrato, haciéndose en pública subasta, para mayor utilidad de ambas partes; y que para apoyar esta solicitud refirió como hechos el resultado de la escritura y de la gestion que habia ejercitado por acto de jurisdiccion voluntaria, y como fundamentos de derecho invocó el precepto de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; el contrato que es ley en la materia, el principio de que el que se obliga, obliga á sí y á sus herederos, y la doctrina de que toda oposicion temeraria que ocasiona un litigio lleva consigo la condenacion del demandado en las costas y gastos del juicio:

Resultando que por un primer otrosí del escrito de demanda dijo Velasco que e a de presumir que el cupon vencido á fin del año de 1865 de los títulos objeto del pleito hubiera sido cobrado, y que por tanto procedia y suplicaba que al condenarse á la viuda á que entregase su importe, con mas los intereses á razon del 6 por 100, desde el dia del cobro hasta su pago, á lo cual hacia extensiva la demanda: que en segundo otrosí pidió que desde luego se pasaran al registro de la propiedad los oportunos mandamientos con la relacion necesaria para que se hiciese la anotacion preventiva del con-

trato de 20 de Abril de 1865 y de la demanda; y por último, en un tercero solicitó la retención de los alquileres de las casas, alegando que su valor en venta no había de ser suficiente para cubrir el crédito:

Resultando que el Juez de la Universidad, al que tocó el pleito por repartimiento, confirió traslado en lo principal y primer otrosí, mandó en cuanto al segundo que se inscribiera el contrato en el registro de la propiedad, y denegó lo solicitado en el tercero:

Resultando que expedido el mandamiento al registrador, le devolvió la parte actora sin cumplimentar, manifestando que por entonces solo interesaba á su derecho que se hiciera constar en el Registro la presentación y existencia de la demanda, sin perjuicio de que en su día y caso tuvieran lugar las demás actuaciones ó inscripciones convenientes: que en su virtud se acordó que el mandamiento se entendiera para que el registrador hiciera la anotación de la presentación y existencia de la demanda, á cuyo fin se adicionara aquel con el escrito de Velasco y aquella providencia; y hecho así, tuvo lugar en 14 de Marzo la inscripción que se prevenía:

Resultando que despues de decretada la acumulación de estos autos á los de testamentaria de Lopez Mollinedo, por lo cual se pasaron al Juzgado del Congreso, y de decidido negativamente un artículo de incontestación, respondió á la demanda la viuda Doña Petra, pidiendo su absolución y diciendo que ignoraba los negocios y contratas mercantiles que otorgó su difunto marido, y que, por consiguiente, sin exponerse á perjudicar á sus hijos menores, satisfaciendo obligaciones que tal vez habrían sido ya extinguidas, no podía aceptar como buena, probada y subsistente la obligación que se reclamaba, en tanto que dentro del juicio no se acreditase completamente su validez y eficacia, y que la ley impone la obligación de probar al que afirma:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus solicitudes y razones alegadas, añadiendo el actor que la demanda no había opuesto en realidad excepción alguna; y recibido el pleito á prueba, la hizo únicamente el D. Diego de Velasco, reducida al cotejo de la copia de la escritura de 20 de Abril de 1865 con el protocolo de la misma:

Resultando que en 16 de Noviembre de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia; é interpuesta apelación por el demandante, la Sala tercera de la Audiencia de esta capital pronunció su fallo en 15 de Febrero de este año, declarando que por la llamada hipoteca constituida en las dos casas de que se trata en los presentes autos, no asiste derecho á D. Diego Velasco para obtener el pago que reclama en la forma que lo ha pretendido: absolviendo en su consecuencia de la demanda á Doña Petra Monton, viuda de D. Gregorio Lopez de Mollinedo, como tutora y curadora de sus menores hijos: reservando á Velasco el derecho de que se crea asistido, por las demás obligaciones que resulten de la escritura de 20 de Abril de 1865, para que le deduzca si le conviene, en la forma y juicio correspondiente y mandando cancelar la anotación de las dos casas verificada en el Registro de la Propiedad, en 14 de Marzo de 1866, á consecuencia del mandamiento de 27 de Febrero del mismo año, y que se diga al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad D. José del Rio Gonzalez, que en lo sucesivo se atenga á las disposiciones legales y reglamentarias para la admisión de los documentos en juicio, confirmando en lo que fuere conforme la sentencia apelada y revocándola en lo que no lo fuere:

Resultando que D. Diego de Velasco interpuso recurso de casación, porque en su concepto el fallo infrinje:

1.º Las leyes 5.ª y 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la doctrina legal de que las sentencias deben ser estrictamente conformes con lo alegado y probado por el demandante y por el demandado consignada en la de este Supremo Tribunal de 7 de Enero de 1861, puesto que la parte contraria nada había alegado ni probado contra la validez de todo lo convenido en la escritura de 20 de Abril de 1865, ni contra la de su hipoteca ó derecho real constituido sobre las dos casas en garantía suya, y sin embargo se declaraba ineficaz este derecho real en la sentencia.

2.º La doctrina legal consignada en el fallo de este Tribunal de 16 de Octubre de 1863 que asienta que las sentencias no deben resolver más cuestiones que las fijadas en la demanda y réplica del actor y en la contestación y dúplica del demandado.

3.º La doctrina legal fundada en la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª y sancionada por este Tribunal en sentencia de 1.º de Diciembre de 1865, según la que todo fallo debe guardar entera conformidad, tanto sobre la cosa que se pide y causa porque se pide, cuanto sobre la acción que se deduce, pues él había entablado la personal procedente del contrato, y pedido en primer término que se condenase á la demandada á su cumplimiento; en segundo á que se nombrara en su día perito para la tasación de las dos casas, y en tercero por el primer otrosí, parte de la demanda, el pago del importe del cupon de los 3 millones de la Deuda diferida debidos, vencido en 1.º de Enero de 1866 y de sus intereses al 6 por 100, y se desestimaba la acción real no juzgándose sobre el primero y tercer extremo de la petición:

4.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina legal de que el contrato es la ley para los contratantes y casable la sentencia que lo infrinje, ó no se acomoda á sus cláusulas y al valor é inteligencia que aquellos le dieron, porque se declara ineficaz lo convenido en la escritura de 20 de Abril de 1865, respecto al derecho que en ella le otorgó Mollinedo de cobrarse el crédito por venta de las dos casas, constituyendo para ello la correspondiente carga real sobre las mismas.

5.º La ley 5.ª, tít. 22, Partida 3.ª, que previene que las sentencias deben resolver por buenas palabras que se puedan bien entender sin duda ninguna la cuestión ó objeto del litigio: precepto sancionado por este Supremo Tribunal en su fallo de 1.º de Abril de 1865; porque al emplearse la frase en la forma que lo ha pretendido, parecía que se declaraba ineficaz en absoluto el derecho real ó hipoteca constituida en la citada escritura; y sin embargo, por los considerandos y por reservarse solo el derecho de reclamar las demás obligaciones procedentes del contrato, parecía lo contrario:

Y 6.º La doctrina legal fundada en las referidas leyes 5.ª y 16, y sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Febrero de 1865, por cuanto no se resolvían expresa y separadamente los dos puntos de que se condenara á la demandada al cumplimiento del contrato y al pago del cupon y sus intereses, limitándose á absolver á aquella de la demanda:

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también infrinje la sentencia:

1.º La doctrina legal confirmada por el fallo de 4 de Mayo de este año, según la que es procedente la acción real para hacer efectivo un crédito asegurado con la garantía de un derecho real, aun antes de ser ejercitada la personal, cuando hay identidad entre la persona del principal deudor y la del poseedor de la cosa afecta; por cuanto en la sentencia se ha desestimado la demanda por la clase de acción de que, según se supone, hizo uso en ella:

2.º La doctrina legal de que la inscripción de un título constitutivo de un derecho real en el Registro de la propiedad, no puede confundirse con la anotación preventiva del mismo, por ser de ella distinta en su eficacia, duración y efectos, y mucho más de la anotación preventiva de la demanda que tenga por objeto el cumplimiento de lo en dicho título convenido; por cuanto en la sentencia se declara ser anotación preventiva la inscripción en el Registro de la propiedad de la escritura de 20 de Abril de 1865, hecha el 14 de Marzo de 1866.

3.º El art. 79 de la ley Hipotecaria que determina los casos en que puede cancelarse la inscripción y la anotación preventiva, porque se manda la cancelación de la hecha en 14 de Marzo, sin haberse declarado la nulidad de título como para ello sería necesario.

4.º El principio de derecho *non omne quod á lege prohibetur nullum est*, y la doctrina legal en consonancia con dicho principio de que para que un acto jurídico sea nulo es indispensable, ó bien que se haya faltado á alguna circunstancia intrínseca y esencial al mismo, ó bien que la ley que se haya infringido sancione la infracción con la nulidad del acto que se haya cometido.

Y 5.º La doctrina jurídica en cuyo supuesto descansa el art. 1.º de la ley Hipotecaria y el 1.º de su Reglamento, según la que el dueño de una cosa inmueble puede gravar su propiedad en beneficio de un tercero, en garantía de la obligación principal que él ú otro hubiesen contraído á favor de éste, constituyendo sobre la cosa inmueble un derecho real, cuya extensión y efectos podrá fijar libremente quien la constituya, sin tener necesidad para ello de regularla por las que comúnmente se derivan del derecho real de hipoteca, antes bien ampliando ó restringiendo estos según le conviniere; porque se declaraba ineficaz el derecho real constituido en la escritura de 20 de Abril de 1865, calificándole para ello de hipoteca:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que es un principio de jurisprudencia que los contratos son obligatorios para los otorgantes y sus herederos y que lo convenido debe cumplirse como ley en la materia:

Considerando que D. Diego de Velasco, fundado en la ley 1.ª del tít. 1.º del lib. 10 de la Novísima Recopilación y en la escritura otorgada por Don Gregorio Lopez Mollinedo en 20 de Abril de 1865, y haciendo uso de la acción personal entabló su demanda pidiendo que se mandase á Doña Petra Monton, como viuda, tutora y curadora de los hijos y herederos del expresado Mollinedo, que cumpliese lo convenido con el mismo; que al efecto nombrase un Arquitecto para la tasación de las casas, especialmente obligadas en garantía del crédito reclamado, y que además se la condenara á que le entregase el importe del cupon vencido, de los títulos de la Deuda diferida, que son objeto de este litigio, junto con los intereses correspondientes desde el día en que lo hubiese cobrado hasta el en que verifique su pago:

Considerando que dicha Doña Petra Monton, si bien pidió que se absolviese de esta demanda, no opuso excepción alguna contra ella ni contra la escritura que le sirve de fundamento; alegando tan solo que *no podía aceptar como buena y subsistente la obligación, cuyo cumplimiento se le reclamaba, en tanto que dentro del juicio no se acreditase completamente su validez y eficacia*, y que por consiguiente, habiéndose cotejado aquella escritura con su original dentro del término de prueba y resultado conforme, precisamente debe llevarse á cumplido efecto:

Considerando que, por lo mismo, al absolver la Sala sentenciadora á la expresada Doña Petra Monton de la demanda de D. Diego de Velasco ha infringido la ley del citado contrato:

Considerando que las disposiciones de la Hipotecaria y del Reglamento para su ejecución únicamente son aplicables cuando se trata de dirigir sus reclamaciones contra terceros interesados, lo que no sucede en el presente pleito:

Considerando, por último, que la Sala sentenciadora, al extender su fallo á extremos que no han sido objeto de discusión en los autos, ha infringido la ley 16 del tít. 22 de la Partida 3.ª, que prescribe que las sentencias se concreten á resolver sobre las peticiones de las partes, y así lo tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Diego de Velasco, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de esta capital en 15 de Febrero último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Joaquín Jaumar, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.—Dionisio Antonio de Puga.

# CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

ESTADO de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Octubre de 1868.

## METALICO.

DEPÓSITOS EN METÁLICO,		SALDO	INGRESADO	TOTAL.	DEVUELTO	SALDO	
Cuentas Corrientes y Conceptos Eventuales.		por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.	en la presente.	—	en la actual.	por depósitos en metálico en fin de la semana.	
		Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
NECESARIOS..	Por contratos y fianzas.....	10.885.166,977	26.880,512	10.912.047,489	61.473,594	10.850.573,895	
	Por sustituciones del servicio militar..	482.230,415	106.202,766	588.433,181	247.131,232	341.301,949	
	Por idem del servicio marítimo.....	14.788,148	5.412,572	20.200,726	1.880	18.320,720	
	Por la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	24.173.930,400	64.326,921	24.238.257,321	7.885,896	24.230.371,425	
	Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados.....	"	"	"	"	"	
	Sin interés.....	1.805.664,622	112.222,346	1.917.886,968	27.175,798	1.890.711,170	
VOLUNTARIOS	Al contado.....	485.943,912	"	485.943,912	1.144,976	484.798,936	
	A plazo fijo antiguo...	De 4 á 6 meses.....	1.088,313	"	1.088,313	"	1.088,313
		De 6 á 9 meses.....	3.461,400	"	3.461,400	"	3.461,400
		De más de 9 meses.....	155.685,039	"	155.685,039	660	155.325,039
	Id. moderno	De 4 á 9 meses.....	250.750,940	"	250.750,940	13.390	237.360,940
		De 9 meses á un año.....	128.078,273	"	128.078,273	6.810	121.268,273
		De un mes á menos de 3 meses á menos de 6 meses á menos de un año.....	585.885,535	558.094,800	1.173.980,335	81.383,500	1.092.596,835
	Aviso suprimido.....	De 6 meses á menos de un año.....	4.577.800,518	482.351,142	5.060.151,660	323.714,676	4.736.436,984
		De un año justo.....	5.274.564,868	523.015,525	5.797.580,393	251.354,717	5.546.225,676
		De 15 días.....	70.704.524,647	1.780.174,809	72.484.699,456	2.708.004,744	69.776.694,712
Provisionales para subastas.....	De 30 días.....	133.611,844	"	133.611,844	"	133.611,844	
	De 60 días.....	41.380	"	41.380	"	41.380	
	De 90 días.....	82.234,523	"	82.234,523	"	82.234,523	
	De 90 días.....	621.109,849	"	621.109,849	250	620.859,849	
	TOTAL de depósitos.....	120.666.980,152	3.696.654,293	124.363.634,445	3.741.825,947	120.621.808,498	
Cuentas Corrientes.....		2.340.239,332	19.088,700	2.359.328,032	37.908,808	2.321.419,224	
SUMAN los depósitos y cuenta corriente.....		123.007.219,484	3.715.742,993	126.722.962,477	3.779.734,755	122.943.227,722	
CONCEPTOS EVENTUALES	Intereses y dividendos de efectos depositados.....	665.957,974	"	665.957,974	4.027,550	661.930,424	
	Remesas entre las Cajas, á formalizar..	297.060,211	12.432,239	309.542,450	103.159,863	206.382,587	
TOTAL GENERAL de metálico.....		123.970.237,669	3.728.225,232	127.698.462,901	3.886.922,168	123.811.540,73	

## CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

TESORO PÚBLICO.	SALDO á favor de la Caja en fin de la semana anterior.	ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos.	TOTAL.	RECIBIDO DEL TESORO.			SALDO á favor de la Caja en fin de la semana.
				Por cuenta de depósitos y para pago de intereses.	Por el impuesto de 5 por 100 sobre los intereses.	TOTAL.	
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Cuenta corriente de suplementos con el mismo...	15.814.000	"	15.814.000	338.382,817	9.617,183	348.000	15.466.000
(En la Caja Central. En las Tesorerías de provincias.....)	104.949.046,200	701.343,609	105.650.389,869	650.546,292	1.632,332	652.178,624	104.998.211,245
Id. de intereses satisfechos y recibidos del mismo.	3.115.846,114	198.663,151	3.314.509,265	"	"	"	3.314.509,265
(En la Caja Central. En las Tesorerías de provincias.....)	"	41.173,424	41.173,424	41.173,424	"	41.173,424	"
TOTAL.....	123.878.892,374	941.180,184	124.820.072,558	1.030.102,533	11.249,515	1.041.352,048	123.778.720,510

## RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Saldo en fin de la presente semana por los depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.....	123.811.540,733
Saldo á favor de la Caja en fin de igual época por las entregas hechas al Tesoro y pago de intereses.....	123.778.720,510
DIFERENCIA que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.....	32.820,223

## EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.

	EXISTENCIA en fin de la semana anterior.	INGRESOS en la presente.	TOTAL.	DEVUELTO en la misma.	EXISTENCIA en fin de la misma
	Escudos nominales	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales.	Escudos nominales
DEPÓSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO.					
Necesarios.....	56.330.707,730	1.076.448,618	57.407.156,348	216.700	57.190.456,348
Voluntarios.....	240.784.068,852	1.326.000	242.110.668,852	6.679.300	235.431.368,852
Provisionales para subastas.....	1.394.236,650	5.400	1.399.636,650	6.100	1.393.536,650
Depósitos interinos en pagarés de compradores de bienes nacionales á favor del Banco de España.....	4.944.830,409	"	4.944.830,409	"	4.944.830,409
<b>TOTAL general de papel.....</b>	<b>303.454.443,641</b>	<b>2.407.848,618</b>	<b>305.862.292,259</b>	<b>6.902.100</b>	<b>298.960.192,259</b>
CLASIFICACIÓN DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL					
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado.....	125.661.712,029	640 000	126.301.712,029	5.292 500	121.009.212,029
En id. id. id. del 3 por 100 diferido interior.....	75.742.740,014	279 600	76.022.340,014	483.200	75.539.140,014
En id. id. id. del 3 por 100 id. exterior.....	"	"	"	"	"
En obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	64.156.800	311.400	64.468.200	666.400	63.801.800
En acciones de obras públicas.....	3.285.600	18.000	3.303.600	"	3.303.600
En id. de carreteras.....	5.357.600	204.600	5.562.200	244.400	5.317.800
En id. del Canal de Isabel II.....	380.500	"	380.500	"	380.500
En material del Tesoro.....	32.696,038	"	32.696,038	"	32.696,038
En Deuda sin interés.....	7.506.191,692	"	7.506.191,692	70.000	7.436.191,692
En id. sin convertir.....	1.100.616,426	"	1.100.616,426	"	1.100.616,426
En obligaciones municipales.....	3.000	"	3.000	"	3.000
En pagarés del Tesoro.....	"	"	"	"	"
Billetes hipotecarios del Banco de España.....	11.199.000	109.800	11.308.800	91.200	11.217.600
En títulos é inscripciones de la renta del 3 por 100 consolidado exterior.....	1.412.400	"	1.412.400	"	1.412.400
<b>SUMAN los depósitos en la Central.....</b>	<b>295.838.856,199</b>	<b>1.563 400</b>	<b>297.402.256,199</b>	<b>6.847.700</b>	<b>290.554.556,199</b>
<b>IDEM en las Tesorerías de provincias.....</b>	<b>7.615.587,442</b>	<b>844 448,618</b>	<b>8.460.036,060</b>	<b>54.400</b>	<b>8.405.636,060</b>
<b>TOTAL general de depósitos en papel.....</b>	<b>303.454.443,641</b>	<b>2.407.848,618</b>	<b>305.862.292,259</b>	<b>6.902.100</b>	<b>298.960.192,259</b>

## CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS

DE LA DEUDA PÚBLICA Y DEL TESORO

	METALICO. Escudos.	EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro. Escudos nominales.	BILLETES nominativos en la cen- tral. Escudos nominales.	TESORO PÚBLICO, cuenta de garan- tías. Escudos nominales.
Existencia en Caja en fin de la semana anterior.....	91.345,295	303.454.443,641	15.814.000	"
Ingresos en la presente. { Por depósitos, cuentas cor- rientes y conceptos even- tuales..... 3.728.225,232 } Por lo recibido del Tesoro.. 1.041.352,048 }	4.769.577,280	2.407.848,618	"	"
CARGO.....	4.860.922,575	305.862.292,259	15.814.000	"
Devuelto en la misma. { Por depósitos, cuenta cor- riente y conceptos even- tuales..... 3.886.922,168 } Por lo entregado al Tesoro y pagado por intereses..... 941.180,184 }	4.828.102,352	6.902.100	348.000	"
<b>EXISTENCIA en Caja en fin de esta semana.....</b>	<b>32.820,223</b>	<b>398.960.192,259</b>	<b>15.466.000</b>	<b>"</b>

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas Central y de provincias en la semana anterior ascendía á 236.645, de las cuales pertenecían á metálico 220.485 y á papel 16.160; y en la presente á 236.634, en esta forma: 220.479 en metálico y 16.155 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere, por no haberse recibido los estados de la misma.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría, para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán formular en la misma, desde el día 25 al 29 inclusive, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la oportuna declaración; con advertencia de que, según orden de 5 de Mayo último, comunicada á esta oficina por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, los Jefes de Administración y demás pensionistas dispensados de justificar su existencia por medio de fe de vida, han de consignar de su puño y letra en los oficios que al efecto dirijan á la Contaduría Central, la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en la nómina, para cuya documentación se remiten.

Madrid 23 de Noviembre de 1868. — Agapito Gozalo. —2

### AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Con el fin de satisfacer una imperiosa necesidad en esta población y de proporcionar trabajo á las clases obreras, ha acordado esta Corporación sacar á pública subasta la construcción, conservación y usufructo de dos mercados en sus plazas de Riego (antes de la Cebada) y de los Mostenses.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, el proyecto y los planos, con sujeción á los que ha de celebrarse la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días de doce á cinco de la tarde.

El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el día 20 de Enero de 1869 á la una de la tarde.

Madrid 20 de Noviembre de 1868. — El Alcalde Presidente, Nicolás María Rivero. — El Secretario, Marcelino Franco. —1

### CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se saca á nueva licitación el carboneo y chavasca que resulte en el monte de la Moraleja, en el Sitio del Pardo, cuyo acto se verificará en esta Secretaría general y en la del referido Sitio el día 27 del corriente á la una y media de la tarde. El pliego de condiciones estará expuesto en dichas Secretarías para conocimiento de los interesados en la subasta.

Madrid 23 de Noviembre de 1868. — El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

Se saca á pública y nueva licitación, el aprovechamiento de los pastos del cuartel de las Zorreras, en el que podrán pastar los ganados de toda especie del cabro y de cerda.

Dicha subasta tendrá lugar el día 27 del corriente, á la una de su tarde, en la Secretaría de este Consejo, sita en Palacio, y en la Administración del Sitio de San Lorenzo; en cuyos puntos se hallará de manifiesto el oportuno pliego de condiciones, para los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid 21 de Noviembre de 1868. — El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. —1

Se saca nuevamente á licitación en pública subasta los pastos del cuartel de la Herrera, en el Sitio de San Lorenzo, cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría general y en la del sitio indicado, bajo las condiciones anunciadas en el pliego que estará de manifiesto en los referidos puntos para los que gusten interesarse en la subasta, que se verificará el día 27 del corriente, á la una y media de su tarde.

Madrid 21 de Noviembre de 1868. — El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. —2

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

#### Sección de Fomento. — Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 25 de Octubre anterior, he señalado el día 14 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de las carreteras de esta provincia durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, y los presupuestos de los acopios para cada una, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo; pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente

para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición. Su entrega será en la Depositaria de este Gobierno de provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos.

Murcia 20 de Noviembre de 1868. — El Gobernador, Juan Norato.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha... del mes de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de... á..., comprendida en la expresada provincia, que empieza en... y termina en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

#### Nota de las carreteras, secciones, y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Empalme de Alcantarilla á la villa de Bullas, trozo único: presupuesto de acopios 472 metros cúbicos; importe 869 escudos 896 milésimas; presupuesto de contrata 1.000 escudos 331 milésimas.

Desde el origen de la carretera en el puerto de Losilla hasta el final del kilómetro 32, trozo primero: presupuesto de acopios 1.390 metros cúbicos; importe 2.609 escudos 30 milésimas; presupuesto de contrata 3.000 escudos 385 milésimas.

Desde el principio del kilómetro 33 hasta la entrada de Yecla, final de la carretera, trozo segundo: presupuesto de acopio 1.587 metros cúbicos; importe 2.609 escudos 28 milésimas; presupuesto de contrata 2.990 escudos 242 milésimas.

Desde Murcia á Lorca, trozo único: presupuesto de acopio 790 metros cúbicos; importe 1.498 escudos 105 milésimas; presupuesto de contrata 1.722 escudos 820 milésimas.

Desde la puerta llamada de Oñueta hasta el confin de las provincias de Alicante y Murcia, trozo único: presupuesto de acopio 587 metros cúbicos; importe 849 escudos 389 milésimas; presupuesto de contrata 976 escudos 797 milésimas. M—125

### AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN.

Se halla vacante la Secretaría de la ciudad de San Sebastian, cuya plaza está dotada en la forma siguiente:

De entrada 1.000 escudos: á los 10 años, 1.200 escudos: á los 15 años, 1.400 escudos, y á los 20 años, 1.600 escudos, maximum.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, con arreglo al art. 100 de la ley Municipal, dentro de los 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

San Sebastian 20 de Noviembre de 1868. — El Alcalde Presidente, Juan M. Errazu. S—16—2

### AYUNTAMIENTO POPULAR DE GRADO.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, satisfechos con cargo á los fondos municipales, la corporación acordó hacerlo público por medio de los diarios oficiales, á fin de que dentro del plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio, presenten los aspirantes sus solicitudes documentadas ante la Alcaldía.

A dichas solicitudes se acompañarán los documentos siguientes: fé de bautismo del interesado que acredite ser mayor de edad; certificación del Alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad que acredite hallarse el pretendiente en el pleno goce de sus derechos civiles y no inhabilitados para los políticos, y copia en forma legal de los títulos de capacidad que tuviere, ú hoja de servicios si hubiere sido funcionario público; en la inteligencia de que la falta de dichos documentos hará inadmisible la solicitud.

Lo que se anuncia públicamente para los efectos oportunos, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 100 de la ley Municipal de 24 de Octubre del corriente año.

Grado 13 de Noviembre de 1868. — El Alcalde, Eulogio Diaz Miranda. G—7—2

### AYUNTAMIENTO DE PEÑAMELLERA.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 330 escudos, se hace público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo al art. 100, capítulo 6.º de la ley Municipal vigente.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde Presidente en el término de 30 días, á contar desde la fecha de inserción de este anuncio.

Peñameñera 9 de Noviembre de 1868. — El Alcalde Presidente, Pedro de la Bárcena. P—9—2



## AYUNTAMIENTO POPULAR DEL CONCEJO DE LANGREO.

Este Ayuntamiento, cumpliendo con el art. 100 de la ley Municipal vigente, anuncia la vacante de la plaza de Secretario del mismo por dimision de la persona que la ocupaba, dotada con el sueldo anual de 750 escudos. Los aspirantes que se crean con la aptitud y circunstancias prescritas en el art. 98 de la citada ley, podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría, en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA del Gobierno.

Sama de Langreo 7 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Alejandro Ballesteros. L—13—2

## ALCALDÍA POPULAR DE BIJUESCA.

No habiéndose presentado solicitud alguna para las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico de cuarta clase del pueblo de Bijuesca, con los agregados á Berdejo y Torrelapaja, anuncia las en el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 141 del 3 de Diciembre último, por disposicion del Excmo Sr. Gobernador civil de la misma, se publicó nuevamente las vacantes de dichas plazas, con las mismas bases señaladas en el anuncio del expresado día, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes á la Alcaldía de dicho pueblo de Bijuesca, en la forma que previene el Reglamento de 11 de Marzo último, dentro del plazo de 20 días, á contar desde el que se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia. B—17

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## Caja de Depósitos.

D. Ramon Berdié, vecino y propietario de esta capital, ha recurrido en instancia dirigida al Sr. Gobernador de la provincia, manifestando habersele extraviado la carta de pago talararia del depósito voluntario, plazo de un año justo, importante 2.000 escudos, que constituyó en esta Caja sucursal con fecha 5 de Octubre de 1867, segun números 2.101 del diario de entrada y 1.081 de registro de inscripcion. En su vista, esta oficina cumpliendo lo dispuesto en la instruccion vigente de la Caja general de Depósitos, hace saber por medio del presente anuncio la perdida del documento citado, á fin de que, llegando á noticia de la persona que con serve en su poder la carta de pago mencionada, se sirva presentarla en esta Tesorería dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que trascurrido el término prefijado sin que se verifique, quedará nula y sin ningun valor, expidiéndose en su equivalencia el resguardo que procede en consonancia á lo prevenido por la referida instruccion del ramo.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1868.—El Tesorero interino, Francisco de Paula Casanova. Z—4

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el concurso de acreedores á los bienes de D. Miguel Lacabe y Sanchez, han sido nombrados síndicos D. Mariano Silva y D. Juan Cuevas Regules, vecinos de esta ciudad.

Lo que se anuncia por el presente, previniéndose que todo el que tuviere bienes respectivos al concursado los entregue á dichos síndicos.

Córdoba 7 de Noviembre de 1868.—V. B.—El Juez de P., az por incompatibilidad del de primera instancia, Francisco Fernandez Chorot.—El actuario, Marino Barroso. X—305

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada en esta fecha por ante mí, en la segunda pieza de los autos de concurso á bienes de D. Francisco Iglesias de la Torre, se convoca á los acreedores á junta para la graduacion de créditos. El acto tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado, á la hora de las doce del día 9 de Diciembre próximo.

Cádiz 20 de Noviembre de 1868.—José M. Clavero. X—303

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama y cita á José Martinez, prendero, que vivió en la calle de la Magdalena de la misma, á fin de que dentro del término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, á rendir declaracion en causa criminal pendiente en el mismo contra Estanislao Puente Mayo, por hurto.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.—El Escribano, Luis Escobar. M—130

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama á Doña Eulalia y Doña Magdalena Alberti y Rotger, cuya habitacion se ignora, á fin de que dentro del término de ocho dias se presenten en dicho Juzgado, calle de la Union, núm. 6, ó en la Escribanía del que suscribe, Atocha 25, á oír cierta notificacion y citacion que les interesa

Madrid 21 de Noviembre de 1868.—El Escribano, Luis Escobar. M—129

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada en virtud de lo dispuesto por la Sala cuarta de esta

Excma. Audiencia, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Francisco Manchon Carreras, para que en el término de nueve dias se presente en la Secretaría de dicha Sala, ó en el indicado Juzgado y Escribanía de Don Lorenzo María Sevilla, sitos en el piso bajo de la Territorial, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por lesiones; previniéndole que si pasa dicho término sin presentarse, continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.

M—128

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á un hombre que, en la tarde del 11 del corriente y como á las tres de la misma, se reunió á otros dos cerca de la Puerta del Sol, marchando los tres reunidos á la Plaza de Topete, en cuyo sitio presencié que uno de los últimos sustrajo al otro una cartera que contenía 120 reales en pesetas, por cuyo motivo fué aprehendido por los agentes de orden público, para que en el término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezca á declarar en el citado Juzgado acerca del expresado particular.

M—127

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Ignacio Lopez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, que por segunda vez se le señalan, comparezca en este Juzgado á rendir declaracion inquisitiva en la causa que contra el mismo y otros se sigue por robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.

M—126

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Hago saber por este tercer edicto, que D. Lorenzo de Alzáte, antiguo Contador que fué de Hipotecas de este partido judicial, desempeñó el cargo de Registrador de la Propiedad del mismo desde 1.º de Enero á 6 de Julio de 1863, en que cesó.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de 15 dias.

Dado en San Sebastian á 21 de Noviembre de 1868.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, José Francisco Orendan. S—19

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber que habiendo fallecido el Licenciado D. Nicolás Falcón, Registrador que fué de la Propiedad del partido de Sacedon, el 17 de Octubre de 1866, se acordó se anunciase su fallecimiento por espacio de tres años y en períodos de seis meses, para que si alguno tenia que deducir accion contra él usase de su derecho.

Y con objeto de que tenga efecto lo acordado, he mandado se inserte el presente por cuarta vez en el *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Pastrana á 16 de Setiembre de 1868.—Tomás Moya.—Por mandado de S. S., Félix Garralon. P—11

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Muñoz y Plaza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita y llama á todas las personas que puedan dar razon de quién sea un hombre de mediana edad, estatura regular, pelo negro con algunas canas, bastante moreno, con una cicatriz de tres líneas de extension hacia la quijada izquierda, y un diente sobrepuesto en la mandíbula inferior, que fué hallado cadáver en la mañana del 4 del actual, en la alcantarilla llamada de la Porcelana, kilómetro 44 de la carretera de Madrid á Toledo, para que en el término de 15 dias, ó antes, si posible es, lo manifesten á dicho Juzgado en obsequio á la recta administracion de Justicia.

Illescas 21 de Noviembre de 1868.—Muñoz.—El Escribano, Bonifacio Ibañez. I—2

D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente tercer edicto y pregon, cito llamo y emplazo á José Bosque y Urraca (a) Perdigana, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de esta capital de partido, ó ante mí Autoridad, á responder á los cargos que le resultan en la causa que sobre robo frustrado en la casa de D. Miguel Tejero, me hallo instruyendo, pues en otro caso, se seguirá la misma respecto á él, en rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado. Y para que no alegue ignorancia pongo el presente en Barbastro á 23 de Noviembre de 1868.—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Pelegrin Fernandez. B—16

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y término de 30 dias, que empézarán á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA del Gobierno, se cita, llama y emplaza á Antonio Ibañez Urrea, natural y vecino de Fuensanta, á fin de que comparezca ante este Juzgado, á efectos de justicia, bajo apercibimiento que de no hacerlo le podrá parar perjuicio; pues así lo tengo acordado en providencia de 18 del mes actual, en causa que contra el mismo se está instruyendo sobre incendio en el coto de Pozo Rubio.

Dado en Albacete á 20 de Noviembre de 1868.—José Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, Francisco Requena. A—22

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Segun anuncia la *Patrie* es probable que el Cuerpo legislativo francés no se ocupe durante la legislatura de 1869 en el exámen de ninguna ley nueva aparte de los presupuestos sometidos actualmente á la aprobacion del Consejo de Estado. Hasta ahora no se ha indicado la fecha en que ha de tener lugar la convocatoria de las Cámaras francesas.

Con referencia á las últimas noticias de Roma asegura un periódico italiano haber sido ineficaces las extraordinarias gestiones practicadas para obtener de la corte Pontifica la conmutacion de la pena impuesta al sentenciado político Tognotti. La ejecucion debia tener lugar al mismo tiempo que los príncipes Humberto y Margarita pasaran por el territorio pontificio al dirigirse á Nápoles, y habiendo llegado este suceso á conocimiento del rey de Italia, dispuso que se variase el itinerario del viaje de S. S. AA., quienes por lo tanto irán á Nápoles por la via de Ancona y Foggia.

En Copenhague ha sido desechado por el *Folkething* el proyecto de ley relativo á la obligacion del servicio militar, habiendo declarado el Gobierno que no hacia cuestion de Gabinete la aprobacion de aquel proyecto.

El Gobierno federal de los Estados-Unidos ha ratificado los tratados en cuya virtud algunas tribus indias de Kansas se comprometen á rendir las armas. El General Sheridan se ocupaba en organizar una expedicion contra las tribus del Oeste que todavía oponian resistencia. Por otra parte, una milicia compuesta de 60.000 hombres poco más ó menos se organizaba en Arkansas por el Gobernador de aquel Estado, con el objeto de auxiliar las operaciones militares del Missouri.

### INTERIOR.

MADRID —En la sesion celebrada anteayer por la Diputacion provincial de Madrid, se tomaron entre otros los siguientes acuerdos de grande importancia para la provincia:

Se nombró una comision compuesta de los Sres. Barca, Merelo, Vizconde de Manzanera, Bañares, Echazarria, Sanchez Blanco y Gonzalez Maldonado, la cual se encargará de propágar la instruccion pública en la provincia, creando bibliotecas populares en todos los Ayuntamientos y autorizando desde luego á los Municipios para invertir los fondos que juzgan necesarios para el establecimiento de dichas bibliotecas.

Se nombró tambien otra comision compuesta de los Sres. Muñoz y Vega, Barca y Vizconde de la Armeria, para activar las obras de la nueva cárcel que se proyecta construir en Vallehermoso, y que con arreglo á la ley de prisiones de 1849, corresponde su construccion á las Diputaciones provinciales.

Quedó asimismo nombrada otra comision, compuesta de los Sres. García Ruiz, Sanchez Blanco y Chiarlone, para gestionar el establecimiento de un nuevo Hospital de caridad, en el magnífico edificio de las Salesas, sito en la plaza del mismo nombre, segun fué el objeto de sus fundadores.

Y por último, se nombró una comision compuesta de los Sres. Juez Sarmiento, Merelo y Anglada, con objeto de que estudie los medios de trasladar los establecimientos de Beneficencia que existen en Madrid á otros edificios de fuera, próximos á la capital y á las líneas de ferro carril, con lo cual podrian enajenarse los edificios que hoy ocupan en Madrid dichos Establecimientos, y con sus productos adquirir los otros.

— El Sr. Eguílaz ha terminado la loa ó pieza en un acto que le encomendaron los escritores liberales reunidos dias atrás en casa del Sr. Asquerino, para disponer una funcion patriótica que constará de *El Alcalde de Zalamea*, el apropósito del Sr. Eguílaz, varias composiciones políticas que se leerán en los entreactos, y el magnífico himno nacional, titulado *¡Abajo los Borbones!* letra del Sr. García Gutierrez y música del Sr. Arrieta.

Parece que hoy á las nueve de la noche se reunirán nuevamente en casa del Sr. Asquerino los escritores liberales que han dispuesto esta funcion. Se cree que el espectáculo tendrá lugar á últimos de semana.

### BOLETIN DE TEATROS.

El drama original en tres actos *Justicia providencial*, estrenado anoche en el teatro Español, obtuvo un éxito lisonjero para su autor el Sr. Don Gaspar Nuñez de Arce. Por extremo interesante y complicada la accion de esta obra, cautiva y entretiene la atencion del espectador, no solo por sus pensamientos y los caracteres de los personajes que en ella figuran, sino por la versificacion de que está revestida.

A pesar de las arriesgadas situaciones que abundan en la obra, logra el Sr. Arce vencer grandes dificultades en el desarrollo del drama, cuyo segundo acto termina con una escena de grande efecto, que arrancó ayer extraordinarios aplausos, habiendo sido llamado el autor a la escena. En ella se presentó, así como al final de la representacion, acompañado de los actores encargados del desempeño de la obra.

Fueron estos las Sras. Diaz y Lombá y los Sres. Catalina (hermanos) Fernandez, Oltra y Pardiñas, á quienes dedicó el público parte de los aplausos por el acierto con que interpretaron sus respectivos papeles. La concurrencia fué numerosa y brillante.

## ANUNCIOS.

LEY MUNICIPAL DADA POR EL GOBIERNO PROVISIONAL en 21 de Octubre de 1868.—Se vende á 2 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas. Los pedidos de provincias se harán al encargado del despacho, remitiendo su valor en sellos de Correos y uno más de 50 céntimos por cada dos ejemplares para su porte. 10838—11

LEYES ORGÁNICAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL DADAS POR el Gobierno Provisional en 21 de Octubre de 1868. Edicion oficial.

Se vende á 4 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas, núm. 10, á donde se dirigirán los pedidos, que serán servidos remitiendo nueve sellos de franqueo de medio real por cada ejemplar. —2

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 99 del primer semestre de decretos y órdenes de 1868, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo. —6

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, publicado en la GACETA DE MADRID en 10 de Noviembre de 1868.

Se vende en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, á donde se dirigirán los pedidos acompañando siete sellos de franqueo de medio real. X—0—1

HABIÉNDOSE AGOTADO LOS EJEMPLARES DE LA GACETA de Madrid, correspondientes á los dias 1.º al 15 y 20 y 22 de Octubre último, se ha recopilado la parte oficial de aquellos en un número extraordinario que se vende á 500 milésimas (5 reales) y hecho una tirada considerable.

Los señores suscritores que no havan recibido aquellos ejemplares, podrán reclamar en su lugar el extraordinario correspondiente, que recibirán de los Sres. Administradores de Correos de la capital de la provincia, á quienes se les facilitarán por la Administracion de la GACETA, previa relacion justificada, los números de esta nueva publicacion. 00—00

LA PERSONA EN CUYO PODER EXISTA Ó TENGA NOTICIA del paradero de los privilegios originales de los Juros siguientes, se servirá presentarlos en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Híjar, situadas en la calle de Serrano, núm. 14, cuarto principal.

Un juro sobre alcabalas en Quintanar Lomas, en cabeza de D. Luis Sarmiento, de 7.500 maravedís de renta anual.

Otro id. situado en millones de Madrid, en cabeza de D. Francisco Velazquez Davila, de 112.500 maravedís de renta anual.

Otro id. sobre millones de Salamanca, en cabeza de D. Juan Velazquez Dávila, de 100.000 maravedís de renta anual.

Otro id. sobre el servicio y montaje, en cabeza de D. Francisco Dávila y Guzman, de 85.937 maravedís de renta anual.

Otro situado en id., y en cabeza del anterior, de 313.252 maravedís de renta anual.

Otro id. en el servicio ordinario de Mérida, en cabeza de Doña Leonor Dávila Guzman, de 32.795 maravedís de renta anual.

Otro id. en Puertos Secos de Castilla, en cabeza de la misma señora, de 34.793 maravedís de renta anual.

Otro id. situado en Salinas de Badajoz, en cabeza de D. Francisco Fernandez Dávila, de 16.791 maravedís de renta anual.

Otro id. situado en el 1.º por 100 de Villanueva de la Serena, en cabeza del Marqués de Valero, de 34.295 maravedís de renta anual.

Otro id. en Salinas de Añana, en cabeza de D. Juan de Idiaguez, de 1.000.000 de maravedís de renta anual.

Otro id. en alcabalas de Becerril de Campos, en cabeza de D. Pedro Fernandez de Portillo, de 39.250 maravedís de renta anual.

Otro id. en tercias de Torquemada, en cabeza del mismo señor, de 6.000 maravedís de renta anual.

Otro id. en alcabalas de Cuenca, en cabeza de D. Antonio Zúñiga, de 83.055 maravedís de renta anual; y

Otro id. sobre alcabalas de Villarejo de Fuentes, en cabeza de D. Eugenio Conejero, de 735.714 maravedís de renta anual. X—322

SOCIEDAD ANÓNIMA LA HERCULANA.—EL CONSEJO DE Administracion de la misma, con arreglo al art. 49 de sus estatutos, convoca á junta general extraordinaria para el dia 20 de Diciembre próximo, á la una de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, Jesús y María, 25, principal.

En la referida junta se dará cuenta del estado en que se encuentra la Sociedad, y del decreto del Gobierno Provisional de 23 de Octubre último.

Los señores accionistas que deseen concurrir podrán pasar á las referidas oficinas de once á dos, desde el dia 10 de Diciembre próximo, á recoger la papeleta de entrada.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Director gerente, M. Bravo.

X—304—3

SANTOS DEL DIA.

Santa Catalina, virgen y mártir, San Gonzalo, obispo, y San Erasmo, mártir.

Cuarenta horas en la parroquia de Santa Cruz (en Santo Tomás).

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del 24 de Noviembre de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	605,17	3°,8	4°,8	N O..	Despejado.
9 de la m.	706,85	4°,2	5°,3	S. E....	Casi despejado.
12 del día..	706,60	8°,0	10°,0	E.....	Celajería.
3 de la t..	705,73	7°,2	9°,0	O. N. O.	Idem.
6 de la t..	707,17	5°,0	6°,2	O .....	Desp.° neblina.
9 de la n..	707,15	4°,2	5°,2	O.....	Celajería.
Temperatura máxima del día.....				8°,7	10° 9
Temperatura máxima al sol.....				15°,4	19°,2
Temperatura mínima del día.....				3°,1	3° 9
Evaporación en las 24 horas.....				1,4	
Lluvia en id. id.....					

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero en el día 24 de Noviembre de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	762,5	9,6	N. O....	Brisa..	Cub.° lluvia	Tranq.
Oviedo.....	761,5	7,0	S. O....	Idem..	Casi desp.°	"
Coruña.....	761,7	12,0	N. O....	Idem..	Cubierto...	De fo.°
Santiago.....	763,6	6,7	O.....	Calma	Idem.....	"
Oporto.....	"	"	"	"	"	"
Lisboa.....	765,2	11,4	O.....	Calma	Casi d.° n.°	"
Badajoz.....	762,0	10,0	S. O....	Brisa..	Despejado..	"
San Fer.° á 8..	766,7	10,7	"	Calma	Muy nubl.°	Picada
Sevilla.....	766,4	10,3	N. O....	Brisa..	Nubes. ...	"
Tarifa.....	764,3	13,2	N.....	Idem..	Despejado..	P.° ol.
Granada.....	764,4	5,9	N. E....	Calma	Niebla....	"
Alicante.....	661,7	12,4	O.....	Brisa..	Despejado..	Tranq.
Murcia.....	763,7	12,8	O. N. O.	Viento.	Idem.....	"
Valencia.....	760,7	11,4	O.....	Brisa..	Idem.....	"
Barcelona.....	757,6	12,3	O.....	Idem..	Nubes.....	Tranq.
Zaragoza.....	757,2	10,0	N. O....	V.° fte.	Despejado..	"
Soria.....	760,6	3,4	N. O....	Brisa..	Cub.° lluv.°	"
Burgos.....	765,4	2,2	O.....	Calma	Casi desp.°	"
Valladolid...	767,9	3,4	S.....	Brisa..	Idem.....	"
Salamanca...	"	"	"	"	"	"
Madrid.....	765,5	5,3	S. E....	Calma.	Casi desp.°	"
Ciudad-Real..	764,6	6,0	O.....	Brisa..	Despejado..	"
Albacete.....	765,4	6,4	O. . .	Viento.	Nubes.....	"
Brest á 8.....	760,8	5,0	N. N. O.	Calma.	Idem.....	Calma.
Bayona id....	756,0	9,0	N.....	Idem..	Lluvioso..	G olj.
Cette id.....	757,0	9,0	N. O....	Brisa..	Idem.....	Picada.
Marsella id..	754,7	13,1	S. E....	Idem..	Cubierto..	Gruesa

ALCALDIA PRIMERA POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 131 vacas que hacen 47.360 libras de peso.
- 547 carneros, que hacen 12.501 libras de id.
- 164 cerdos degollados, que hacen 32.021 libras de id.
- 29 terneras.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

- Carne de vaca, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
- Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
- Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
- Tocino añejo, de 9 600 á 10,400 escudos arroba; y de 0,400 á 0,424 milésimas libra.
- Idem fresco, de 0,330 á 0,354 milésimas libra.
- Lomo, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
- Jamon, de 0,500 á 0,600 milésimas libra.
- Acete, de 6,600 á 7 escudos arroba; y de 0,212 á 0,236 milésimas libra.
- Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba; y de 0,072 á 0,118 milésimas cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,168 á 0,216 milésimas.
- Garbanzos, de 3,600 á 6,400 escudos arroba; y de 0,168 á 0,248 milésimas libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada, de 3,100 á 3,650 escudos fanega.  
 Trigo vendido, 1.522 fanegas.  
 Precio medio, 6,864 escudos.  
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
 Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Alcalde primero popular, Nicolás María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 24 de Noviembre de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-70; á plazo, 33-80 fin cor. fir.; 34-05, 34-00 y 33-95 fin próx. fir.  
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 35-75 p.  
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-10, 05 y 15; no publicado, 32-05 p.  
 Deuda del Personal, id., 26-00 p.  
 Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 97-25.  
 Idem, id., de la segunda serie, id., 83-00 p.  
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 81-00.  
 Idem del Canal de Lozoya, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 100-75 d.  
 Obligaciones generales por ferr6-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 63-80.  
 Idem id., nuevas de á 2.000 rs., id., 62-75.  
 Acciones del Banco de España, no publicado, 127-00 d.

CAMBIOS.

L6ndres á 90 dias fecha, 48 75.  
 París á 8 dias vista, 5-09 p.

PLAZAS DEL REINO.

Daño.	Beneficio.	Daño.	Beneficio.
Albacete.....	" 1/4	Lugo.....	1/4 "
Alicante.....	" 1/4	Málaga.....	par d. "
Almería.....	" 1/4	Murcia.....	par d. "
Avila.....	" 1/2	Orense.....	par. "
Badajoz.....	par p.	Oviedo.....	" 5/8 p.
Barcelona.....	" 5/8 p.	Palencia.....	par. "
Bilbao.....	" 1/2	Pamplona.....	par d. "
Burgos.....	par.	Pontevedra....	par. "
Cáceres.....	par.	Salamanca....	par d. "
Cádiz.....	" 1	San Sebastian..	" 1/2
Castellon....	par.	Santander.....	" 1/4 p.
Ciudad Real..	par.	Santiago.....	" 1/4
Córdoba.....	" 1/8 p.	Segovia.....	par. "
Coruña.....	" 1/8 d.	Sevilla.....	" 1/2 p.
Cuenca.....	1/4	Soria.....	" "
Gerona.....	par.	Tarragona....	" 1/4 p.
Granada.....	" 3/4	Teruel.....	par d. "
Guadalajara..	par.	Toledo.....	par. "
Huelva.....	1/4	Valencia.....	" 7/8
Huesca.....	" 1/4	Valladolid....	1/4 "
Jaen.....	par.	Vitoria.....	" 1/4
Leon.....	par.	Zamora.....	1/2 p.
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	" 5/8
Logroño.....	par d.		

BOLSAS EXTRANJERAS.

L6ndres 23 de Noviembre.—Consolidados, de 94 á 94 1/8.  
 París 23 de Noviembre.—3 por 100, á 71-65; 4 1/2 por 100, á 101-00 — Interior español, á 31 7/8.—Exterior, á 35 3/8.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Matilde di Saba*, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL (antes del Príncipe).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El drama nuevo en tres actos, titulado *Justicia providencial*.—*El fin del pavo*, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La buena causa*.—*Oprimir no es gobernar*.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La comedia en tres actos, titulada *La corte de los milagros*.—*La Sifide*, baile francés.—*Pobres mujeres*.

TEATRO DE LOS BUFOS ARDERIUS. — (*Teatro del Circo*).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La gran Duquesa de Gerolstein*.

BUFOS MADRILEÑOS.—(*Circo de Paul*).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Entre mi mujer y el negro*, zarzuela en dos actos.—Baile, *Las grisetas*.—*El juicio final*, zarzuela.

LA CABEZA PARLANTE.—Calle de Carretas, núm. 14, bajo.—Todos los dias de seis á diez de la noche.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA.

CALLE DE RELADORES, NÚMERO 13.